

INE/CG106/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LAS DETERMINACIONES INCIDENTALES, RECAÍDAS AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-589/2015 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-590/2015, INTERPUESTOS POR LOS CC. NATIVIDAD LÓPEZ DE LA CRUZ Y RODRIGO RIVERA RIVERA, RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG748/2015, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO, FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ Y DEL OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIX DE NACAJUCA, TABASCO, SILBESTRE ÁLVAREZ RAMÓN, AMBOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB

Ciudad de México, 16 de marzo de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG748/2015**, respecto del procedimiento de queja instaurado en contra del otrora candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, Francisco López Álvarez y del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIX de Nacajuca, Tabasco, Silbestre Álvarez Ramón, ambos por el Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB.

II. **Recursos de apelación.** Inconformes con lo anterior, los CC. Natividad López de la Cruz y Rodrigo Rivera Rivera, en su carácter de otrora candidata a Diputada Local por el Distrito XIX y otrora candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, respectivamente, ambos por el Partido Revolucionario Institucional, interpusieron sendos recursos de apelación, para controvertir la citada resolución

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

INE/CG748/2015, las cuales quedaron radicadas en la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves SUP-RAP-589/2015 y SUP-RAP-590/2015.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos referidos, en sesión pública celebrada el veintiocho de octubre de dos mil quince, determinando lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-590/2015 al SUP-RAP-589/2015, en consecuencia, glósese copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente sentencia en el expediente acumulado.*

***SEGUNDO.** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la "RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACION, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO, POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. FRANCISCO LOPEZ ALVAREZ Y DEL OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIX, TABASCO, POR EL PARTIDO ACCION NACIONAL, EL C. SILBESTRE ALVAREZ RAMON, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COFUTF/366/2015/TAB, clave INE/CG748/2015, de doce de agosto de dos mil quince, en términos y para efectos de lo establecido en el considerando 5 de esta ejecutoria.”*

Lo anterior, respecto a lo que fue materia de impugnación, para efectos de que la autoridad responsable lleve a cabo por conducto de sus órganos competentes la investigación exhaustiva de los hechos denunciados, incluyendo la descripción contenida en el **instrumento notarial 21,328**, y una vez agotada la misma, dicte una nueva resolución en el procedimiento administrativo electoral de mérito, conforme proceda en derecho y en pleno ejercicio de sus atribuciones.

IV. Por lo expuesto, en tanto la ejecutoria de la Sala revocó la resolución INE/CG748/2015 en la parte indicada y para los efectos descritos, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), y g); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, se elaboró y presenta el Proyecto de mérito.

V. Así, con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se realizaron las diligencias que a continuación se describen.

VI. Requerimiento de información y documentación al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1209/2015, se solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, información sobre la propaganda sancionada en el Dictamen correspondiente a través del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos. (Foja 182 del expediente).
- b) El catorce de diciembre de dos mil quince se recibió el oficio INE/UTF/DA/463/15, mediante el cual el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente. (Fojas 183 a 194 del expediente).
- c) El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1284/2015, se solicitó información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con el fin de verificar si en los Informes de Campaña del Proceso Electoral Local y Federal 2014-2015 se reportaron erogaciones por concepto de bolsas con el logotipo del Partido Acción Nacional. (Foja 543 del expediente).
- d) El veintinueve de enero de dos mil dieciséis se recibió el oficio INE/UTF/DA/043/16, mediante el cual el Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente. (Fojas 544 a 559 del expediente).

VII. Requerimiento de información y documentación al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco.

- a) El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23762/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, proporcionara información acerca de los gastos de campaña por

concepto de lonas y bardas de los otrora candidatos Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón. (Fojas 212 a 214 del expediente).

- b) El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tabasco, atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente, remitiendo la información solicitada. (Fojas 229 a 232 del expediente).

VIII. Requerimiento de información y documentación al otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIX de Nacajuca, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, el C. Silbestre Álvarez Ramón.

- a) El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23763/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIX en Nacajuca, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, el C. Silbestre Álvarez Ramón, proporcionara información acerca de los gastos de campaña por concepto de pinta de bardas y lonas en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2014-2015. (Fojas 199 a 202 del expediente).
- c) El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIX en Nacajuca, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, el C. Silbestre Álvarez Ramón, atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente, remitiendo la información solicitada. (Fojas 229 a 235 del expediente).

IX. Requerimiento de información y documentación al otrora candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, el C. Francisco López Álvarez.

- a) El seis de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23764/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al otrora candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, el C. Francisco López Álvarez, proporcionara información acerca de los gastos de campaña por concepto de pinta de bardas y lonas en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2014-2015. (Fojas 203 a 211 del expediente).
- b) El diecisiete de noviembre de dos mil quince, el otrora candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, por el Partido Acción Nacional,

el C. Francisco López Álvarez, atendió el requerimiento señalado en el inciso precedente, remitiendo la información solicitada. (Fojas 229 a 235 del expediente).

X. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Federal de Electricidad.

- a) El once de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/23986/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Federal de Electricidad diversa información y documentación con el fin de verificar si con los recursos con los que dispone la dependencia o con los de un tercero fueron pagados los transformadores, cableado y postes de luz denunciados. (Fojas 236 a 237 del expediente).
- b) El ocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25506/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta la información mencionada en el punto que antecede. (Foja 238 del expediente).
- c) El dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante oficio AG/GAC/3601/15, la Comisión Federal de Electricidad dio respuesta a la solicitud de información realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 239 a 248 del expediente).

XI. Escrito de pruebas supervenientes presentado por el C. Rodrigo Rivera Rivera, en su carácter de quejoso. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito signado por el C. Rodrigo Rivera Rivera, mediante el cual presenta presuntas pruebas supervenientes consistentes en una carpeta con fotografías y una USB. (Fojas 249 a 264 del expediente).

XII. Requerimiento de información y documentación al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24691/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco diversa información y documentación con el fin de verificar el origen de los recursos respecto de los transformadores, cableado y postes de luz denunciados, en atención a que dentro de los escritos de queja se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

denunciaron, entre otras cosas, la colocación de transformadores y postes de luz en diversas comunidades del municipio de Nacajuca, Tabasco. (Fojas 265 a 266 del expediente).

- b) El ocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25507/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco la información y documentación mencionada en el inciso que antecede (Fojas 267 a 269 del expediente).
- c) El diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26055/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó de nueva cuenta al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco la información y documentación mencionada. (Fojas 270 a 272 del expediente).
- d) El siete de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio número 219/DAJ/2015, el H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, remitió la información solicitada de manera parcial. (Fojas 273 a 294 del expediente).
- e) El veinte de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/981/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco remitiera los acuses de los oficios dirigidos a esa dependencia municipal. (Fojas 658 a 659 del expediente).
- f) El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio número 036/PM/2016, el H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, remitió la información solicitada. (Fojas 660 a 678 del expediente).

XIII. Requerimiento de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24695/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara información respecto de operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional relacionadas a gastos de propaganda en lonas. (Fojas 295 a 299 del expediente).

- b) El dos y tres de diciembre de dos mil quince, mediante oficios 214-4/501568/2015 y 214-4/501568/2015, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a la solicitud de información realizada, atendiendo de manera total el requerimiento formulado por esta autoridad. (Fojas 300 a 371 del expediente).

XIV. Razones y Constancias.

- a) El veintiséis de noviembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la verificación del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 001324” exhibido por los denunciados Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón el cual fue expedido por las persona física con actividad empresarial Héctor Manuel Camberos Cuevas en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 372 a 373 del expediente).
- b) El veintiséis de noviembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la verificación del comprobante fiscal digital identificado como “Factura A-241” exhibido por los denunciados Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón el cual fue expedido por las persona moral denominada Grupo Industrial y de Servicios G&G, S.A. de C.V. en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 374 a 375 del expediente).
- c) El veintiséis de noviembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto de la verificación del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 2290” exhibido por los denunciados Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón el cual fue expedido por las persona moral denominada Gorsa Imagen y Diseño, S.A. de C.V., en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. (Fojas 376 a 377 del expediente).
- d) El catorce de diciembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto del juicio de inconformidad SX-JIN-7/2015, en virtud de que, a decir de los otrora candidatos denunciados, contiene actuaciones que deben ser tomadas en cuenta para el presente procedimiento. (Fojas 540 a 542 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

- e) El dieciséis de diciembre de dos mil quince la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto al correo electrónico enviado a la Unidad Técnica de Fiscalización por personal del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco. (Fojas 560 a 562 del expediente).
- f) El dieciocho de enero de dos mil dieciséis la Unidad Técnica de Fiscalización levantó una razón y constancia respecto a la página web de la Secretaría de Desarrollo Social, en el apartado del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, recursos destinados al municipio de Nacajuca, Tabasco. (Fojas 640 a 645 del expediente).

XV. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Rama Gas, S.A. de C.V.

- a) El treinta de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24911/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Grupo Rama Gas, S.A. de C.V. información y documentación con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la queja que se investiga, respecto a las supuestas erogaciones relativas a vales de gas (Fojas 382 a 390 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el diez de diciembre de dos mil quince, el apoderado legal de Grupo Rama Gas, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad (Fojas 391 a 414 del expediente).

XVI. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Abarrotes Monterrey, S.A. de C.V.

- a) El treinta de noviembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/24912/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Abarrotes Monterrey, S.A. de C.V. información y documentación con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la queja que se investiga, respecto a las supuestas erogaciones relativas a vales de despensa (Fojas 415 a 423 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el cinco de enero de dos mil dieciséis, el apoderado legal de Abarrotes

Monterrey, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad (Fojas 424 a 425 del expediente).

XVII. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Ingeniería y Construcciones Eléctricas del Sureste, S.A. de C.V.

- a) El ocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25494/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Ingeniería y Construcciones Eléctricas del Sureste, S.A. de C.V. información y documentación con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la queja, relativos a la instalación de transformadores, cableados y postes de luz. (Fojas 430 a 439 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el catorce de diciembre de dos mil quince, el Representante Legal de Ingeniería y Construcciones Eléctricas del Sureste, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad (Fojas 440 a 483 del expediente).

XVIII. Requerimiento de información y documentación al Representante y/o Apoderado Legal de Corporativo Constructor, Comercializador y Servicios Integrales, S.A. de C.V.

- a) El ocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25495/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de Corporativo Constructor, Comercializador y Servicios Integrales, S.A. de C.V. información y documentación con la finalidad de verificar los hechos denunciados en la queja, relativos a la instalación de transformadores, cableados y postes de luz. (Fojas 484 a 492 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el catorce de diciembre de dos mil quince, el Representante Legal de Corporativo Constructor, Comercializador y Servicios Integrales, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad (Fojas 493 a 528 del expediente).

XIX. Solicitud de diligencia al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral. El catorce de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/25871/2015 se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral aplicara un cuestionario al C. Tomas Dionicio Pérez, quien en un primer momento fue testigo de los quejosos y en un segundo momento de los denunciados. (Fojas 529 a 539 del expediente).

XX. Escrito presentado por Francisco López Álvarez con diversas manifestaciones en torno al presente procedimiento.

- a) Mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización el catorce de diciembre de dos mil quince, el C. Francisco López Álvarez realizó diversas manifestaciones en torno al procedimiento que por esta vía se resuelve. (Fojas 563 a 566 del expediente).
- b) El diecisiete de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/26043/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización dio contestación a la petición formulada por parte del denunciado Francisco López Álvarez, descrita en el inciso inmediato anterior, y se dio respuesta a sus cuestionamientos (Fojas 571 a 580 del expediente).

XXI. Solicitud de diligencia al Director de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.

- a) El quince de diciembre de dos mil quince, a petición del denunciado Francisco López Álvarez, mediante oficio INE/UTF/DRN/25968/2015 se solicitó la intervención de la Dirección de la Oficialía Electoral, a efecto de realizar una diligencia de inspección ocular respecto de los transformadores señalados por los denunciados. (Fojas 581 a 582 del expediente).
- b) El diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Director del Secretariado notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización la prevención y requerimiento, con el fin de aclarar los actos o hechos a constatar señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar. (Fojas 583 a 588 del expediente).
- c) El dieciocho de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1289/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización dio respuesta a la prevención formulada por la Dirección de la Oficialía Electoral. (Fojas 589 a 590 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

- d) El veintiuno de diciembre de dos mil quince, mediante oficio INE/DS/OE/4597/2015, el Director del Secretariado notificó a la Unidad Técnica de Fiscalización la admisión de la petición de intervención de la Oficialía Electoral para realizar la inspección ocular solicitada. (Fojas 591 a 595 del expediente).
- e) El doce de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DS/OE/046/2016, el Director del Secretariado remitió copia certificada del acta circunstanciada levantada por el servidor público investido de fe pública de este órgano constitucional autónomo, en el estado de Tabasco. (Fojas 596 a 610 del expediente).

XXII. Requerimiento de información y documentación a la Subsecretaria de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional de la Secretaría de Desarrollo Social.

- a) El trece de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/514/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Subsecretaria de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional de la Secretaría de Desarrollo Social información y documentación respecto de los recursos y proyectos que están sujetos al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) destinados a la urbanización (red eléctrica) y electrificación rural y de colonias pobres en el municipio de Nacajuca, Tabasco, durante el periodo comprendido de abril a diciembre de 2015. (Fojas 621 a 622 del expediente).
- b) El cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio DGDR.614/34/2016, la Dirección General de Desarrollo Regional de la Secretaría de Desarrollo Social dio respuesta a la solicitud de información realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 623 a 630 del expediente).

XXIII. Requerimiento de información y documentación a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El trece de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/515/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Jefa de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público información y documentación respecto de los recursos y proyectos que están sujetos al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) destinados a la urbanización (red eléctrica) y electrificación rural y de colonias pobres en el municipio de Nacajuca, Tabasco, durante el periodo comprendido de abril a diciembre de 2015. (Fojas 631 a 632 del expediente).

- b) El cinco de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio 351-A-PFV-PV-001, el Director de Planeación y Vinculación con Haciendas Estatales y Municipales dio respuesta a la solicitud de información realizada. (Fojas 633 a 635 del expediente).

XXIV. Requerimiento de información y documentación a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/050/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral información y documentación respecto a la identificación y búsqueda del domicilio de diversos ciudadanos que pudieran auxiliar a la autoridad electoral en la investigación del presente procedimiento (Fojas 646 a 648 del expediente).
- b) El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DC/SC/1474/2016, la Directora de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de información realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 649 a 651 del expediente).

XXV. Requerimiento de información y documentación al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/948/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral información y documentación respecto a si diversos ciudadanos se encuentran enlistado en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional. (Fojas 652 a 655 del expediente).

- b) El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0309/2016, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral dio respuesta a la solicitud de información realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 656 a 657 del expediente).

XXVI. Requerimiento de información y documentación al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco.

- a) El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/1110/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, información y documentación con el fin de verificar el origen de los recursos respecto de los transformadores, cableado y postes de luz denunciados, en atención a que dentro de los escritos de queja se denunciaron, entre otras cosas, la colocación de transformadores y postes de luz en diversas comunidades del municipio de Nacajuca, Tabasco. (Fojas 679 a 681 del expediente).
- b) El dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, mediante oficio número DOOTSM/E/011/2016, el Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco dio respuesta a la solicitud de información realizada, remitiendo la documentación solicitada. (Fojas 682 a 684 del expediente).

XXVII. Sentencias interlocutorias.

- a) El veintidós de diciembre de dos mil quince, respecto al incidente de inejecución de sentencia SUP-RAP-589/2015, presentado el diez de diciembre de dos mil quince por el C. Rodrigo Rivera Rivera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que se encontraba en vías de cumplimiento.
- b) El veintiocho de diciembre de dos mil quince, inconforme con lo resuelto por la autoridad jurisdiccional, descrito en el inciso que antecede, el incidentista presentó un segundo incidente de inejecución de la sentencia SUP-RAP-589/2015. Al respecto, el primero de marzo de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declaró

incumplida su resolución a efecto de que un término de diez días hábiles contados a partir de la notificación, se alcance su plena ejecución.

XXVIII. Emplazamientos.

- a) El dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4386/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.
- b) El dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4387/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Francisco López Álvarez, corriéndole traslado con copia de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.
- c) El dos de marzo de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/UTF/DRN/4388/2016, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al C. Silbestre Álvarez Ramón, corriéndole traslado con copia de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en un plazo improrrogable de cinco días conteste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes.

XXIX. Respuesta a los emplazamientos.

- a) El once de marzo de dos mil dieciséis, el C. Francisco Castillo Ramírez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/4386/2016, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 745 a 756 del expediente):

*“**PRIMERO.-** Me refiero al contenido de la queja; que obra en autos del expediente indicado precedentemente y cuyos datos se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren para todos los efectos legales a que haya lugar; en forma respetuosa y firme reitero que es falsa, **no** cierta,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

contiene hechos que no son ciertos en afán de causar al Partido Acción Nacional un menoscabo en el Proceso Electoral sin contar con ningún elemento objetivo que pueda atribuir directamente las conductas denunciadas a los entonces candidatos Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón, pues del cúmulo probatorio allegado en autos, así como de las investigaciones realizadas, es evidente que han quedado asilados, sin sustento, las acusaciones de los denunciantes, al no existir ningún vínculo cierto entre la propaganda supuestamente no informada, y los citados candidatos de este Instituto Político.

SEGUNDO.- *En cuanto al capítulo de pruebas del oficio por el cual se me emplaza; indicados con los números arábigos del 1 al número 45, me manifiesto en los siguientes términos:*

a).- *Los hechos referidos comprueban, en su oficio; contiene información diversa que acredita que el Partido Acción Nacional cumplió con su obligación de informar sobre los gastos de campaña; ahora bien, concretamente el número 45; es falso ya que éste partido jamás mandó a adquirir, imprimir, negociar o entregar bolsas ni vales de ningún tipo ni de despensa, ni de láminas, ni de gas ni de ningún otro; por lo que tal cuestión es falsa. Por otra parte las camisetas que el partido haya impreso; son única y exclusivamente las informas al INE por medio de los cauces legales previsto por la legislación cualquiera otro material de propaganda electoral referida, la objeto de falsa, imputable a terceros no a éste partido, pues considerar lo contrario sería tanto como llegar al absurdo de que bastara el dicho de cualquier persona, sin elementos probatorios objetivos, para imputarle conductas ilegales a otra persona o institución, lo que es contrario al estado de Derecho que debe imperar.*

TERCERO.- *La denuncia planteada resulta por demás infundada y por ende improcedente, ya que elemento presuntivo subjetivo al que alude el oficio que ahora se contesta en el numeral 45, es contrarestada (sic) de forma avasalladora por el resto de elementos probatorios objetos que corren agregados al expediente, no siendo menor que son documentales públicas, por ende , no puede exigirse a este Instituto Político a reportar gastos de campaña que no fueron erogados, es decir, de ninguna manera podemos reportar la utilización de la propaganda materia de la denuncia, toda vez que no fue emitida por este Partido, ni por los candidatos denunciados, por lo que la fabricación y/o emisión y/o patrocinio y/o utilización de dicha propaganda solo es atribuible a terceros hasta este momento desconocidos, más nunca a este Instituto político ni a los multicitados candidatos denunciados.”*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

- b) El diez de marzo de dos mil dieciséis, el C. Francisco López Álvarez dio contestación al emplazamiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/4387/2016, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 739 a 741 del expediente):

*“**PRIMERO.-** Me refiero al contenido de la queja; que obra en autos del expediente indicado precedentemente y cuyos datos se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren para todos los efectos legales a que haya lugar; en forma respetuosa y firme reitero que es falsa, **no** cierta, contiene hechos que no son ciertos en afán de causar al suscrito un daño moral y jurídico. Lo anterior es así porque me he conducido siempre con apego a la legalidad, la dignidad e integridad humana.*

***SEGUNDO.-** En cuanto al capítulo de pruebas del oficio por el cual se me emplaza; indicados con los números arábigos del 1 al número 45, me manifiesto en los siguientes términos:*

***a).-** Los hechos referidos como pruebas, en su oficio con los números 1, 2, 27, 41, 42, 43y 44 **son** de mi personal conocimiento, aclaro que el hecho veintisiete únicamente en cuanto a que el testigo referido lo fue del suscrito para desmentir los hechos falsos que se me imputaron. Por otra parte en cuanto al valor de las documentales que de los tales hechos se desprenden, solicito se me tenga haciéndolos míos, únicamente para el efecto que acrediten en lo que favorezcan la confirmación, presunción o acreditación de inocencia del suscrito respecto de los hechos denunciados y objetándoles en cuanto a cualquier presunción contraria, ya que de contener alguna es sin duda falsa y ajena a la realidad; por ello solicito se me tenga para ése único propósito haciéndolos míos.*

***b).-** Los hechos referidos como pruebas en su oficio con los números 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 26, 27, 45 **no son** de mi personal conocimiento **o no se trata** en su caso de hechos propios, por lo que no me corresponde afirmarlos ni negarlos; me entero de ellos con su emplazamiento y desde éste momento impugno por falsa cualquier afirmación contenida en esos documentos que implique al suscrito en alguna conducta que implique violación a normativa electoral, civil o penal alguna; y siendo mi derecho de defensa uno de los consagrados por la Convención Universal de los Derechos Humanos solicito que en todo lo que favorezcan la confirmación, presunción o acreditación de inocencia del suscrito respecto de los hechos denunciados se me tenga para ése único propósito legal haciéndoles míos u objetándoles por falsos en caso contrario.*

c).- Los hechos 5, 6, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29,30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40, los conozco de oídas algunos y algunos otros me los han comentado como relacionados con el expediente de mérito, desde éste momento impugno y objeto por falsa cualquier afirmación contenida en esos hechos o en documentos en ellos mencionados, que impliquen al suscrito en alguna conducta que implique violación a normativa electoral, civil o penal alguna; y siendo mi derecho de defensa uno de los consagrados por la Convención Universal de los Derechos Humanos solicito que en todo lo que favorezcan la confirmación, presunción o acreditación de inocencia del suscrito respecto de los hechos denunciados se me tenga para ése único propósito haciéndoles míos u objetándoles ante cualquier otra presunción contraria a mi inocencia, dada su falsedad.

Objeción legal en cuanto propaganda, texto; alcance y valor legal punto 45 de su oficio de referencia: Especialmente se objeta la constancia y todo lo concerniente a la propaganda indicada en el punto 45 de su oficio número **INE/UTF/DRN/4387/2016**; por lo que solicito se me tenga desde éste momento objetándola en cuanto a su contenido, valor y alcance legal ya que los materiales que la contienen denominados camisetas y vales; jamás formaron parte de mi publicidad; por tanto las señalo de falsas y fabricadas con dolo por quien las haya elaborado; solicito se me tenga objetando incluso dicho material por su descontextualización ya que ninguno fue hecho, distribuido o encargado por el suscrito ni por ser humano alguno de mi personal conocimiento y por tanto son ajenos a la realidad electoral en la que se desarrolló el suscrito; más aún porque aun suponiendo sin conceder que existieran dichos objetos y texto; el contexto en que fueron hechos implica incluso la posibilidad de que los propios denunciantes pudieron hacerlos y presentarlos en un ánimo de dolo y mala fe.”

- c) El diez de marzo de dos mil dieciséis, el C. Silbestre Álvarez Ramón dio contestación al emplazamiento contenido en el oficio INE/UTF/DRN/4388/2016, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación (Fojas 742 a 744 del expediente):

“**PRIMERO.-** Me refiero al contenido de la queja; que obra en autos del expediente indicado precedentemente y cuyos datos se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren para todos los efectos legales a que haya lugar; en forma respetuosa y firme reitero que es falsa, **no** cierta, contiene hechos que no son ciertos en afán de causar al suscrito un daño

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

moral y jurídico. Lo anterior es así porque me he conducido siempre con apego a la legalidad, la dignidad e integridad humana.

SEGUNDO.- *En cuanto al capítulo de pruebas del oficio por el cual se me emplaza; indicados con los números arábigos del 1 al número 45, me manifiesto en los siguientes términos:*

a).- *Los hechos referidos como pruebas, en su oficio con los números 3, 4, 27, **son** de mi personal conocimiento, aclaro que el hecho veintisiete únicamente en cuanto a que el testigo referido lo fue del suscrito para desmentir los hechos falsos que se me imputaron. Por otra parte en cuanto al valor de las documentales que de los tales hechos se desprenden, solicito se me tenga haciéndolos míos, únicamente para el efecto que acrediten en lo que favorezcan la confirmación, presunción o acreditación de inocencia del suscrito respecto de los hechos denunciados y objetándoles en cuanto a cualquier presunción contraria, ya que de contener alguna es sin duda falsa y ajena a la realidad; por ello solicito se me tenga para ése único propósito haciéndolos míos.*

b).- *Los hechos referidos como pruebas en su oficio con los números 1, 2, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 26, 27, 41, 42, 43, 44 y 45 **no son** de mi personal conocimiento **o no se trata** en su caso de hechos propios, por lo que no me corresponde afirmarlos ni negarlos; me entero de ellos con su emplazamiento y desde éste momento impugno por falsa cualquier afirmación contenida en esos documentos que implique al suscrito en alguna conducta que considere aun presuntivamente la violación a normativa electoral, civil o penal alguna; y siendo mi derecho de defensa uno de los consagrados por la Convención Universal de los Derechos Humanos solicito que en todo lo que favorezcan la confirmación, presunción o acreditación de inocencia del suscrito respecto de los hechos denunciados se me tenga para ése único propósito legal haciéndoles míos u objetándoles por falsos en caso contrario.*

c).- *Los hechos **5, 6, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 29,30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 39, 40**, los conozco de oídas algunos y algunos otros me los han comentado como relacionados con el expediente de mérito, desde éste momento impugno y objeto por falsa cualquier afirmación contenida en esos hechos o en documentos en ellos mencionados, que impliquen al suscrito en alguna conducta que implique violación a normativa electoral, civil o penal alguna; y siendo mi derecho de defensa uno de los consagrados por la Convención Universal de los Derechos Humanos solicito que en todo lo que favorezcan la confirmación, presunción o acreditación de inocencia del suscrito respecto de los hechos denunciados se me tenga para ése único*

propósito haciéndoles míos u objetándoles ante cualquier otra presunción contraria a mi inocencia, dada su falsedad.

Objeción legal en cuanto propaganda, texto; alcance y valor legal punto 45 de su oficio de referencia: *Especialmente se objeta la constancia y todo lo concerniente a la propaganda indicada en el punto 45 de su oficio número **INE/UTF/DRN/4388/2016**; por lo que solicito se me tenga desde éste momento objetándola en cuanto a su contenido, valor y alcance legal ya que los materiales que la contienen denominados camisetas y vales; jamás formaron parte de mi publicidad; por tanto las señalo de falsas y fabricadas con dolo por quien las haya elaborado; solicito se me tenga objetando incluso dicho material por su descontextualización ya que ninguno fue hecho, distribuido o encargado por el suscrito ni por ser humano alguno de mi personal conocimiento y por tanto son ajenos a la realidad electoral en la que se desarrolló el suscrito; más aún porque aun suponiendo sin conceder que existieran dichos objetos y texto; el contexto en que fueron hechos implica incluso la posibilidad de que los propios denunciantes pudieron hacerlos y presentarlos en un ánimo de dolo y mala fe'.*

CONSIDERANDO

- 1.** Que con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios en materia de origen, manejo y destino de los recursos de los partidos políticos.
- 2.** Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las Resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación **SUP-RAP-589/2015 y su acumulado SUP-RAP-590/2015**.
- 3.** Que el veintiocho de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la Resolución **INE/CG748/2015**, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional

Electoral, para los efectos precisados en esa ejecutoria, a los que se da cumplimiento mediante la presente Resolución.

4. Que en razón del **Considerando 4.3** (Análisis del caso) del mencionado **SUP-RAP-589/2015 y su acumulado SUP-RAP-590/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“4.3 Análisis del caso

(...)

Por cuanto hace al punto de litis en los presentes asuntos, eso es, sobre si de los citados medios de prueba se desprenden elementos suficientes para ubicar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos materia de denuncia, y con base en ello determinar si procede la investigación que reclaman los apelantes [sin que esto implique pronunciamiento alguno sobre el contenido de la respectiva investigación, su resultado y la determinación que en su oportunidad pronuncie al respecto la autoridad responsable en pleno ejercicio de sus atribuciones], esta Sala Superior considera que, de la revisión de los referidos elementos de convicción y, en concreto, de los citados instrumentos notariales, sí se desprende información sobre las condiciones de moto, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados y, con ello, para que –a partir de los mismos- la autoridad responsable lleve a cabo la correspondiente investigación.

(...)

Si bien, la responsable hizo referencia a la prueba de actuaciones notariales, es el caso que únicamente se ocupó de la información testimonial recabada en el instrumento 21,329 de tres de junio de dos mil quince (...) omitió aludir y analizar lo correspondiente al diverso documento público 21,328 (...).

Por lo antes expuesto esta Sala Superior considera que del contenido de las quejas y los elementos de prueba aportados por los quejosos en el respectivo procedimiento administrativo electoral sancionador en materia de fiscalización, sí se desprenden elementos suficientes para que la autoridad responsable lleve a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos denunciados, razón por la cual procede revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

(...)”.

Por lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el **Considerando Quinto** (Efectos) del mencionado **SUP-RAP-589/2015 y su acumulado**, lo que a continuación se transcribe:

“5. Efectos de la sentencia

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios expuestos por los actores, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG748/2015, de doce de agosto de dos mil quince.

Lo anterior, para efectos de que a partir de los elementos aportados por los actores en sus respectivos escritos de queja, la autoridad responsable lleve a cabo por conducto de sus órganos competentes la investigación exhaustiva de los hechos denunciados y, una vez agotada la misma, dicte una nueva resolución en el procedimiento administrativo electoral de mérito, conforme proceda en derecho y en pleno ejercicio de sus atribuciones.”

Tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se emite la presente Resolución de acatamiento al **SUP-RAP-589/2015 y su acumulado SUP-RAP-590/2015**.

5. Estudio de Fondo: Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Acción Nacional omitió reportar en sus informes de campaña diversos gastos y si como consecuencia de lo anterior rebasó los topes de gastos de campaña determinados para el municipio de Nacajuca y el Distrito XIX con cabecera en Nacajuca, ambos en el estado de Tabasco, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en el Estado de Tabasco.

En otras palabras, debe determinarse si los CC. Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón entonces candidatos del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Nacajuca y Diputado Local por el Distrito XIX con cabecera en Nacajuca, respectivamente, ambos en el estado de Tabasco, apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 127 del

Reglamento de Fiscalización; así como 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus diversos informes el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como puede ser la presentación de facturas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehaciente el origen y destino de los recursos. Todo ello a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, que deberá realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

En este sentido, las disposiciones en comento implican los siguientes supuestos de regulación: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) la obligación de soportar todos los egresos con documentación original a nombre del partido político, con documentación que expida la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, la cual deberá contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Es así que las hipótesis normativas electorales que se analizan, protegen los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, de su empleo y de su aplicación.

En esta tesitura, el cumplimiento de tales obligaciones permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos realizan en una temporalidad determinada. En otras palabras y en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, la presentación por parte de los partidos políticos de la documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones es lo que permite comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos en materia de origen y destino de los recursos que establece la normativa electoral, ergo, el cumplimiento de dicha obligación, además de garantizar un régimen de transparencia y rendición de cuentas, con lo cual se establece un control en la naturaleza de sus gastos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Por otra parte, el artículo 443, numeral 1, inciso f) de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece de manera expresa que es una infracción a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

El bien jurídico tutelado por tal disposición es la equidad en la contienda, en tanto se busca inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador federal estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

Sentado lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en Tabasco, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió los escritos de queja interpuestos por los CC. Rodrigo Rivera Rivera y Natividad López de la Cruz otrora candidatos del Partido Revolucionario Institucional a los cargos de Presidente Municipal de Nacajuca y Diputado Local por el Distrito XIX con cabecera en Nacajuca, respectivamente, ambos en el estado de Tabasco, en contra de los CC. Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón entonces candidatos del Partido Acción Nacional a los cargos antes mencionados, por considerar que el Partido Acción Nacional no reportó diversos gastos y como consecuencia de dicha omisión se dio un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos por la autoridad electoral estatal.

Dentro de los escritos respectivos, los quejosos denunciaron diversos hechos que presuntamente implicaban erogaciones por parte de los otrora candidatos denunciados y como consecuencia de lo anterior un posible rebase de tope de gastos de campaña, consistentes en:

- Pinta de bardas y colocación de lonas en diversos puntos de municipio de Nacajuca, Tabasco (Hecho 1).
- La colocación de transformadores de luz eléctrica en diversas comunidades del municipio de Nacajuca, Tabasco (Hecho 2).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

- La colocación de postes de luz eléctrica en diversas comunidades del municipio de Nacajuca, Tabasco (Hecho 3).
- El reparto de despensas y dinero en efectivo (Hecho 4).
- El reparto de bolsas y playeras (Hecho 5).
- El reparto de vales de paquetes de 10 láminas de zinc (Hecho 6).
- La entrega de 25 camiones de volteo con arena (Hecho 7).
- La entrega de 12 millares de blocks de construcción (Hecho 8).
- El reparto de vales de gas con un valor de \$281.00 (doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) (Hecho 9).
- El reparto de vales de despensa con un valor de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) (Hecho 10).

Para acreditar sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, los quejosos ofrecieron las siguientes elementos de prueba:

1.- La documental pública. Consistente la escritura pública número 21,328 volumen 368, otorgada ante la fe del Notario Público Número 2 con adscripción al municipio de Macuspana, licenciado Merlín Narváez Jiménez.

2.-La documental pública. Consistente en la escritura pública número 21,329 volumen 369, otorgada ante la fe del Notario Público Número 2 con adscripción al municipio de Macuspana, licenciado Merlín Narváez Jiménez.

3.-La documental privada. Consistente en la cotización realizada por Imprenta YAX-01, S.A. DE C.V. de playeras, volantes, lonas de vinil a colores y rótulo de bardas.

4.- La documental privada. Consistente en la cotización de transformadores y postes para energía eléctrica realizado por la empresa denominada Reiluminación.

5.- La documental privada. Consistente en el ticket de compra de artículos de despensa emitido por la tienda Walmart.

6.- La documental privada. Consistente en dos vales de láminas de zing con las leyendas “Mi palabra vale!!! un paquete de 10 láminas de zing” con folios 0489 y 0540.

7.-La documental privada. Consistente en la cotización de materiales de construcción realizada por la empresa denominada García aceros y materiales para la construcción.

8.-La documental privada. Consistente en la cotización de Blocks y láminas de zing, emitido por la empresa denominada Sistema de planificación de recursos empresariales.

9.-La documental privada. Consistente en cuatro playeras con la leyenda “#Ni un voto al PRI” y el dibujo de una rata.

10.-La documental privada. Consistente en una bolsa blanca con el logotipo del Partido Acción Nacional.

11.-La técnica. Consistente en cuatro fotografías en las que se puede observar: en la primera una despensa dentro de una bolsa con el logotipo del PAN; en la segunda un vale de láminas de zing con folio 0876 con la leyenda “MI PALABRA VALE!!! UN PAQUE DE 10 LAMINAS DE ZING”; en la tercera fotografía se aprecia un vale de gas emitido por la empresa Grupo Rama Gas, con número de folio 17850 serie A; y por ultimo una fotografía donde se observa un vale de gas Grupo Rama Gas con número de folio 16835 serie A y un vale de despensa con valor de 150 pesos emitido por Abarrotes Monterrey con número de folio 4242.

En consecuencia, y en cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad fiscalizadora electoral deberá determinar si de la investigación realizada en torno a los elementos probatorios exhibidos por los quejosos se acreditan los hechos denunciados en su escrito de queja.

En ese tenor, es necesario establecer el orden metodológico de la sustanciación a partir del cual será posible determinar si el partido incoado cumplió con lo previsto en la normatividad electoral respecto del origen, destino y aplicación de los

recursos utilizados para promover las campañas electorales de los otrora candidatos denunciados, que será:

- 5.1. Pinta de bardas y lonas.
- 5.2. Colocación de red eléctrica.
- 5.3. Entrega de despensas, dinero en efectivo, playeras, bolsas, vales de láminas de zinc, camiones de volteo con arena y blocks de construcción.
- 5.4. Vales de gas y de despensa.
- 5.5. Cotizaciones.
- 5.6. Pruebas supervenientes.

Así, a fin de llevar a cabo un análisis sistemático y exhaustivo que permita exponer de forma ordenada los elementos analizados por este Consejo General de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior, se procede al desarrollo metodológico, arriba descrito.

5.1. Pinta de bardas y lonas.

Dentro de sus escritos de queja, los CC. Rodrigo Rivera Rivera y Natividad López de la Cruz denunciaron la pinta de bardas y colocación de lonas por parte de los otrora candidatos denunciados Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón.

Para acreditar sus dichos los quejosos exhibieron el acta notarial número 21,328, de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número 2 de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana, en el que dicho fedatario público hizo constar 42 pinta de bardas y la colocación de 25 lonas con propaganda de Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón en diversos puntos del municipio de Nacajuca, Tabasco.

En ese sentido, con el fin de confirmar las erogaciones denunciadas en el escrito de queja, se requirió a los CC. Francisco López Álvarez, Silbestre Álvarez Ramón y al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco remitiera la información correspondiente. Al efecto, los sujetos requeridos presentaron la siguiente documentación:

- Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales número 037 por concepto de rotulación de bardas, por un monto de \$8,997.50 (ocho mil novecientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

- Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales número 039 por concepto de rotulación de bardas, por un monto de \$295.00 (doscientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).
- Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales número 040 por concepto de rotulación de bardas, por un monto de \$1,032.00 (mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.).
- Evidencia documental de 70 bardas con sus respectivos permisos firmados por los poseedores del inmueble en donde se pintaron las bardas.
- Factura número 2290 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, expedida por Gorsa Imagen y Diseño, S.A. de C.V. por concepto de lonas, por la cantidad de \$102,138.00 (ciento dos mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Transferencia electrónica de fecha cuatro de mayo de dos mil quince, a cargo del Partido Acción Nacional, por un monto de \$102,138.00 (ciento dos mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), a favor de Gorsa Imagen y Diseño, S.A. de C.V.
- Contrato de compra venta de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, celebrado entre el Comité Directivo Estatal de Tabasco del Partido Acción Nacional y Gorsa Imagen y Diseño, S.A. de C.V.
- Muestras fotográficas de las lonas aportadas a las campañas de los entonces candidatos Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón.
- Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales número 030 por concepto de lonas, por un monto de \$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).
- Factura número A-214 de fecha primero de junio de dos mil quince, expedida por Grupo Industrial y de Servicios G&G, S.A. de C.V. por concepto de lonas, por una cantidad de \$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

- Recibo de aportaciones de simpatizantes en especie para campañas locales número 031 por concepto de lonas, por un monto de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- Factura número 001 324 de fecha treinta de mayo de dos mil quince, expedida por Héctor Manuel Camberos Cuevas por concepto de lonas, por una cantidad de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la autoridad sustanciadora, en aras de allegarse de mayores elementos y a fin de confirmar las operaciones señaladas por los candidatos denunciados y el Partido Acción Nacional:

- Solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros verificara si en el informe de Campaña de Proceso Electoral Local 2014-2015 del Partido Acción Nacional se reportaron la pinta de bardas y lonas por lo que hace a los candidatos denunciados. Asimismo se solicitaron las muestras de las bardas y lonas que fueron detectadas en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos y en consecuencia sancionadas en la resolución de campaña respectiva.
- Solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionara información respecto de las operaciones (aportaciones) realizadas por el Partido Acción Nacional a sus candidatos por concepto de lonas.
- Levantó razón y constancia de la verificación de la factura 2290 emitida por Gorsa Imagen y Diseño, S.A. de C.V., de fecha cuatro de mayo de dos mil quince por un importe de \$102,138.00 (ciento dos mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), a favor del Partido Acción Nacional, por concepto de lonas, en el portal del Servicio de Administración Tributaria en la que consta la validez de dicha factura.
- Levantó razón y constancia de la verificación de la factura A-241 emitida por Grupo Industrial y de Servicios G&G, S.A. de C.V., de fecha uno de junio de dos mil quince por un importe de \$2,088.00 (dos mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), a favor de Esther García Carrión, por concepto de lonas, en el portal del Servicio de Administración Tributaria en la que consta la validez de dicha factura.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

- Levantó razón y constancia de la verificación de la factura 001324 emitida por Héctor Manuel Camberos Cuevas, de fecha treinta de mayo de dos mil quince por un importe de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), a favor de Ana Karen de la Cruz López, por concepto de lonas, en el portal del Servicio de Administración Tributaria en la que consta la validez de dicha factura.

Una vez obtenida la información y documentación requerida, esta autoridad fiscalizadora electoral pudo comprobar lo siguiente:

- La Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, mediante oficios INE/UTF/DA-L/310/2015 e INE/UTF/DA/463/2015, confirmó que los candidatos incoados reportaron gastos por concepto de lonas y bardas, y que en el contexto de la revisión de los informes de campaña respectivos se detectó propaganda no reportada (lonas y bardas) en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, conducta que fue oportunamente sancionada.

Dicha situación se plasmó en el Dictamen Consolidado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto a la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral local ordinario 2014-2015, en el estado de Tabasco, que a continuación se transcribe:

Derivado del análisis a la información obtenida en el monitoreo y al efectuar la compulsas correspondientes, contra la documentación presentada por su partido en el Sistema Integral de Fiscalización, se observó propaganda que no fue registrada en la contabilidad, como se detalla:

Id Encuesta	Cargo (Sección)	Candidato	Municipio	Colonia	Número	Calle	Tipo de anuncio	Ancho	Alto	Lema / Versión	Observaciones
60386	Institucional Local	Ninguno	Nacajuca	Centro	Sin Numero	Cauhtémoc	Mantas	2	3	Hartos De Funcionario Corrupto	
60391	Diputado Local	Silvestre Álvarez Ramón	Nacajuca	Centro	Sin Numero	Calle Alejo Torres	Muros	6	2	Ninguno	Pancho López Presidente Municipal
60387	Presidente Municipal	Francisco López Álvarez	Nacajuca	Centro	Eusebio Castillo	Cauhtémoc	Muros	4	2	Juntos Por Un Nuevo Nacajuca	Silvestre Álvarez Diputado Local Y Pancho López Presidente Municipal
60390	Presidente Municipal	Francisco López Álvarez	Nacajuca	Centro	81	Alejo Torres	Mantas	2	2	Juntos Por Un Nuevo Nacajuca	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Se anexa evidencia de la propaganda señalada en el cuadro que antecede.

Oficio de notificación de la observación: INE/UTF/DA-L/15823/15.

Fecha de notificación del oficio: 16 de junio de 2015

Escrito de respuesta No. TES/049/2015. De fecha 20 de junio de 2015

Fecha de vencimiento: 21 de junio de 2015

Por medio del presente, entrego en medio magnético las muestras de la evidencia de los gastos realizados durante el periodo de campaña local del periodo 2014-2015, pólizas, copia de cheques, etc. Referente a la publicidad utilizada en el segundo periodo, observaciones del segundo periodo.

El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad

A continuación se describe la información presentada en medio magnético (CD), que contiene:

- *Carpeta: 2DA VUELTA, que a su vez contiene 7 subcarpetas, las cuales son: 1) 2DA REMANENTES Y TRANSFERENCIAS PARA PAGOS. 2) 2DA VUELTA PRESIDENTES. 3) 2DO INFORME. 4) CONCENTRADORA, DISTRITOS. 5) CONCILIACIONES JUNIO. 6) CONCILIACIONES MAYO Y 7) OBSERVACIONES 2DA VUELTA.*
- *Carpeta: oficio200615 que a su vez contiene 7 subcarpetas las cuales son: 1) balancan. 2) Comalcalco. 3) Distrito 2 Cárdenas. 4) Macuspana. 5) Nacajuca. 6) paraíso. 7) Teapa y un archivo en PDF llamado Centro.*
- *Carpeta: PARTIDO ACCION NACIONAL ELECCION 2014-2015. Que a su vez contiene 5 subcarpetas las cuales son: 1) 1RA VUELTA. 2) 2DA VUELTA. 3) APORTACIONES DISTRITOS. 4) APORTACIONES PRESIDENTES. 5) OBSERVACIONES INE 1RA VUELTA y un archivo Winrar.zip 1RA VUELTA y 6 archivos en PDF los cuales son: 1) escaneo0258. 2) fotos de lona Francisco Nacajuca. 3) IMG_0012. 4) IMG_0013. 5) RELACION DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

MILITANTES y 6) RELACION DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES.

Del análisis a las aclaraciones presentadas por el partido, se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que no tuvo conocimiento de dicha propaganda, omitió reportar el gasto correspondiente a un promocional de radio y televisión, que beneficia a el candidato cargo de Presidente Municipal; razón por la cual, la observación se consideró no Atendida.

En ese sentido, respecto de la propaganda involucrada con su candidata, se determinó el respectivo costo con base a la siguiente metodología:

Determinación del Costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y egresos que no reporten los partidos políticos en beneficio de sus campañas, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- *Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.*
- *Una vez identificados los gastos no reportados, se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para aplicarlo a los ingresos y egresos que no reporten*

Registro Nacional De Proveedores

No. DE REGISTRO PADRÓN	ENTIDAD	PROVEEDOR	RFC	CONCEPTO	COSTO UNITARIO
201502232276030	Tabasco	Maribel Sánchez Azamar	SAAM8207187R7	Rotulación De Bardas	\$ 180.00
201502132274549	Tabasco	Melva Torres Acosta	TOAM841022110	Lona Mesh Para Espectacular	\$ 150.00

Una vez obtenido el costo por la propaganda no reportada, se procedió a determinar el valor de la propaganda no conciliada de la forma siguiente:

Consec.	Candidato	Concepto	medias	RNP	Total
1	Ninguno	Mantas	2x3	\$ 150.00	900.00
2	Silvestre Álvarez Ramón	Muros	6x2	\$ 180.00	2,160.00
3	Francisco López Álvarez	Muros	4x2	\$ 180.00	1,440.00
4	Francisco López Álvarez	Mantas	2x2	\$ 150.00	600.00
Total determinado por la UTF:					\$5,100.00

*En consecuencia, al omitir reportar el egreso correspondiente a propaganda por un monto de **\$5,100.00**, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.*

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

(...)

Conclusiones finales de la revisión a los Informes de Campaña del PAN correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Tabasco.

6. *El Partido político omite registrar en su contabilidad gastos por concepto de propaganda de lonas y bardas, que fueron determinados a través de los monitoreos a las anuncios espectaculares por \$5,100.00*

Tal situación constituye a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...).

En consecuencia, al omitir reportar gastos por concepto de propaganda de lonas y bardas, por la cantidad de \$5,100.00, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual fue sancionado en la Resolución INE/CG801/2015. Dicho monto se acumuló a las campañas beneficiadas, para efectos del tope de gastos de campaña considerando el prorrateo de gastos determinado en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Es preciso señalar que, el Partido Acción Nacional impugnó la Resolución INE/CG801/2015, entre otras cosas, respecto a la Conclusión 6 del Dictamen arriba transcrita, por \$5,100.00 mediante SUP-RAP-511/2015. En virtud de lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió *“en el sentido de CONFIRMAR en lo que es materia de impugnación, la resolución de doce de agosto identificada con el número INE/CG801/2015, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral”*.

Aunado a lo anterior, los sujetos denunciados en la queja que ahora se resuelve fueron requeridos para que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar. En respuesta a la solicitud formulada, el Partido Acción Nacional informó que reportó los gastos denunciados en este apartado, por lo que, exhibió la documentación soporte consistente en:

- Fotografías de 70 bardas, de las cuales 61 son compartidas, 7 son de Francisco López Álvarez y 2 de Silbestre Álvarez Ramón.
- Los permisos firmados por los poseedores de las bardas con su ubicación.
- Los recibos de aportaciones de pintura de bardas firmadas por el simpatizante Hugo Mauro León Luciano.
- Copia de la factura 2290 de fecha cuatro de mayo de dos mil quince expedida por el proveedor Gorsa Imagen y Diseño, S.A. de C.V., por un monto de \$102, 138.00, por concepto de lonas.
- Transferencia electrónica realizada por el Partido Acción Nacional a favor del proveedor Gorsa Imagen y Diseño, S.A. de C.V. por un monto de \$102, 138.00.
- Contrato firmado entre el Partido Acción Nacional y el proveedor Gorsa Imagen y Diseño, S.A. de C.V. y muestras de las lonas elaboradas.
- Dos recibos de aportaciones de lonas por parte de las simpatizantes Ana Karen de la Cruz López y Esther García Carreón, las facturas 001324 y A-241, de fechas treinta de mayo y primero de junio de dos mil quince, respectivamente y dos fotografías de las muestras de dichas lonas.

Sobre el concepto de bardas en particular, existe la documentación soporte y el correspondiente reporte de los domicilios de las bardas que fueron contratadas por los sujetos incoados, tal como lo confirmó la Dirección de Auditoría, situación que, además, fue verificada en el Sistema Integral de Fiscalización. Asimismo, dicha autoridad informó que se detectó propaganda en bardas no reportada conducta que, como se ha expuesto, fue oportunamente sancionada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Más aún, esta autoridad fiscalizadora confrontó integralmente la información relativa a las bardas proporcionada por los quejosos, por los sujetos incoados en sus respuestas, por lo reportado en el Sistema Integral de Fiscalización y aquella detectada mediante el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos por la que se sancionó al Partido Acción Nacional. Se encontró que de las cuarenta y dos bardas denunciadas por los quejosos:

- Diez fueron sancionadas por el no reporte en el Dictamen y Resolución, INE/CG800/2015 e INE/CG801/2015, respectivamente.
- Treinta y dos sí fueron reportadas por los sujetos incoados mediante el Sistema Integral de Fiscalización en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se comprobó que el Partido Acción Nacional reportó la pinta de bardas en apoyo de las campañas de los otrora candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, Francisco López Álvarez y candidato a Diputado Local por el Distrito XIX de Nacajuca, Tabasco, Silbestre Álvarez Ramón, ambos por el Partido Acción Nacional, no existiendo vulneración alguna en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

En cuanto a las lonas debe señalarse que al tratarse de elementos propagandísticos de fácil movimiento y colocación en la vía pública, reciben un tratamiento distinto al de la propaganda fija, motivo por el cual en el Reglamento de Fiscalización no se establece la obligación de presentar el detalle de su ubicación, puesto que se sitúan en cualquier espacio físico al no ser necesaria una estructura metálica para su colocación, con la limitante de no colocarse en lugares prohibidos por la Ley.

Consecuentemente al no existir una obligación reglamentaria, no se cuenta con elementos de prueba que acrediten que las lonas denunciadas sean otras a las contratadas por los sujetos incoados, máxime que como se advierte en los registros contables del informe respectivo se advierte operación por contratación de lonas por un número mayor al denunciado: se denunciaron veinticinco lonas, es decir, por un aproximado de \$3,750.00; mientras que los sujetos incoados reportaron un total de \$102, 138.00 (ciento dos mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) por concepto de lonas, entre los entonces candidatos.

Asimismo, las operaciones realizadas por concepto de lonas y bardas están debidamente acreditadas y confirmadas a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria. Al respecto:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

- Se emitió razón y constancia sobre la verificación en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria de la validez del comprobante fiscal digital identificado como “Factura 2290” exhibido por los denunciados Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón, el cual fue expedido por la persona moral denominada Gorsa Imagen y Diseño, S.A. de C.V., por concepto de lonas.
- Se verificó con la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la transferencia electrónica realizada por el Partido Acción Nacional a favor del proveedor Gorsa Imagen y Diseño, S.A. de C.V. por un monto de \$102, 138.00 (ciento dos mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N. por concepto de lonas.

Así las cosas, esta autoridad electoral acreditó que efectivamente hubo gastos por concepto de lonas y bardas en las campañas desplegadas por el Partido Acción Nacional en el municipio de Nacajuca, como lo señalan los quejosos, sin embargo, las erogaciones en comento fueron debidamente reportadas, verificadas y en el caso de las no reportadas, se determinó la sanción conducente en las Resoluciones INE/CG800/2015 e INE/CG801/2015.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido Acción Nacional no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propaganda denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

5.2. Colocación de red eléctrica.

Asimismo, los CC. Rodrigo Rivera Rivera y Natividad López Cruz denunciaron la colocación de transformadores y postes de luz en diversas localidades del municipio de Nacajuca, Tabasco por parte de los otrora candidatos denunciados CC. Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Para acreditar los hechos denunciados, los quejosos exhibieron el acta notarial número 21,328, de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana, en la que dicha persona investida de fe pública se constituyó en diversos domicilios en el municipio de Nacajuca, Tabasco y constató la ampliación de la red eléctrica, transformadores, cableado y postes de luz.

Asimismo, los quejosos presentaron el acta notarial número 21,329, de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana, en la que se hizo constar el testimonio de 21 vecinos de dicho municipio, quienes señalaron que los candidatos denunciados instalaron transformadores y postes de luz en diversas localidades del municipio de Nacajuca, Tabasco.

Respecto a los instrumentos notariales, arriba indicados, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-589 y su acumulado, al que se da cumplimiento en el presente, señaló:

Si bien, la responsable hizo referencia a la prueba de actuaciones notariales, es el caso que únicamente se ocupó de la información testimonial recabada en el instrumento 21,329 de tres de junio de dos mil quince (...) omitió aludir y analizar lo correspondiente al diverso documento público 21,328 (...)

En este sentido, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional, tomando en consideración los hechos descritos en las actas notariales 21,329 y 21,328, esta autoridad fiscalizadora realizó las diligencias siguientes:

- Se solicitó a la Comisión Federal de Electricidad informara si dentro de los archivos con los que cuenta esa dependencia constan los gastos realizados por las instalaciones eléctricas denunciadas y si los recursos provenían de dicha dependencia o de un tercero.
- Se solicitó a la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco, informara si dentro de los archivos con los que cuenta dicho órgano gubernamental constan los gastos realizados por las instalaciones eléctricas denunciadas y si los recursos provenían de dicha dependencia o de un tercero.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

- Se solicitó a la Oficialía Electoral constatar la existencia de diez transformadores y cableado eléctrico en la avenida principal la Ceiba, en el fraccionamiento Las Brisas, Nacajuca, Tabasco.
- Se solicitó a la Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional de la Secretaría de Desarrollo Social informara si en los archivos de dicha dependencia cuentan con información sobre los recursos y proyectos que están sujetos al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) destinados a la urbanización (red eléctrica) y electrificación rural y de colonias pobres en el municipio de Nacajuca, Tabasco, durante el periodo comprendido de abril a diciembre de 2015.
- Se solicitó a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Dirección General Adjunta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informara si en los archivos de dicha dependencia cuentan con información sobre los recursos y proyectos que están sujetos al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) destinados a la urbanización (red eléctrica) y electrificación rural y de colonias pobres en el municipio de Nacajuca, Tabasco, durante el periodo comprendido de abril a diciembre de 2015.
- La Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto a la información que consta en la página web de la Secretaría de Desarrollo Social respecto al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social destinados al municipio de Nacajuca, Tabasco.

Una vez hechas las diligencias a efecto de tener certeza sobre los hechos denunciados por los quejosos se obtuvo la siguiente información:

- La Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral hizo constar la existencia de 25 transformadores de luz en la avenida Ceiba, en el fraccionamiento Las Brisas, Nacajuca, Tabasco.
- La Comisión Federal de Electricidad señaló que tras haber realizado las investigaciones de campo en los domicilios señalados, las instalaciones que actualmente se encuentran proporcionando el servicio eléctrico son efectivamente de dicha dependencia. Asimismo, manifestó que durante los meses de mayo, junio, agosto y septiembre del año 2015, se realizaron obras de electrificación por parte del municipio de Nacajuca, Tabasco.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Señaló que para dar respuesta al requerimiento de información realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización, realizó visita de campo para verificar que las instalaciones fueran parte de la red eléctrica de esa dependencia, en los términos siguientes:

“En la avenida La Ceiba, fraccionamiento Las Brisas, se encontró red existente desde el año 2002; En el fraccionamiento Tabasco II, red existente del año 2003; en la calle Téllez Girón del ejido Aparseo, del año 2003; y en Benito Juárez red del año 1997. Además se mencionan a continuación las obras construidas en las poblaciones señaladas:

- *Para la población de la Selva en el año 2012 se atendió la construcción de una obra por parte del Instituto para el Desarrollo Social del Estado de Tabasco (INDESTAB), dependencia que desaparece en el año 2013, quedando pendiente el trámite formal de entrega-recepción, la obra fue asignada al contratista C. María de los Santos Rodríguez Gonzales, con número de contrato MNA-DOP-FISE-13186-002/2012, de fecha 23 de marzo de 2012, actualmente los usuarios se encuentran con medidores instalados y la red operando, siendo las metas del contrato las siguientes: 13 piezas de postes de concretos y 3 transformadores con un total de 112.5 KVA instalados.*
- *Para la población de Guácimo en el año 2015 se construyó una obra por parte del municipio de Nacajuca, mediante el contrato MNA-DOP-RAM033-017-004/2015, con una inversión de \$1,182,956.04 (Un Millón, Ciento Ochenta y Dos Mil, Novecientos Cincuenta y Seis Pesos 04/100M.N), asignada al contratista Sergio Arturo Jesús Ramón, con un periodo de ejecución de 45 días naturales, fecha de inicio 08 de mayo de 2015 y término 21 de junio de 2015, esta obra se encuentra a la fecha concluida y en proceso de recepción por esta CFE, mediante el acta de entrega-recepción número OERT-AER-ZV-013/2015 y con todos los beneficiados contratados, la obra consta de 20 postes de concreto y 4 transformadores con un total de 75 KVA instalados.*
- *Relativo a la obra comunidad de Olcuatitan, se realizó una obra por parte del Municipio de Nacajuca a cargo del contratista INMOBILIARIA DAIM S.A DE C.V., misma que fue adjudicada mediante el contrato MNA-DOP-RAMO33-015-021/2013, con una inversión de \$225,252.25 (Doscientos veinticinco mil doscientos cincuenta y dos pesos 25/100 m.n., I.V.A. incluido), con un periodo de ejecución de 30 días naturales, con fecha de inicio de los trabajos el día 01 de agosto de 2013 y término el día 30 del mismo mes y año, esta obra se encuentra a la fecha concluida y recibida por parte de la CFE mediante acta de entrega-recepción, con todos los beneficiados contratados, la obra consta*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

de 3 piezas de postes de concreto y 1 transformador con un total de 15 kVA instalados.

➤ *Con respecto al poblado Gaytalpa, en el presente año se realizó una obra por parte del Municipio de Nacajuca asignada al contratista GRUPO INDUSTRIAL VILLAHERMOSA S.A DE C.V. mediante el contrato MNA-DOP-RAMO33-056-052/2015, con una inversión de \$526,428.22 (Quinientos veintiséis mil cuatrocientos veintiocho pesos 22/100 m.n., I.V.A. Incluido), con un periodo de ejecución de 30 días naturales, siendo la fecha de inicio de los trabajos el día 24 de agosto de 2015 y término el día 22 de septiembre de 2015, esta obra se encuentra a la fecha concluida y recibida por parte de la CFE mediante acta de entrega-recepción, con todos los beneficiados contratados, la obra consta de 5 postes de concreto y 1 transformador con un total de 25 kVA instalados.*

➤ *Relativo a la comunidad de San José Pajonal, no se tiene conocimiento de obras. ”*

- El Director General de Desarrollo Regional de la Secretaria de Desarrollo Social informó que el municipio de Nacajuca, Tabasco reportó 21 proyectos de obras de electrificación sobre los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social durante el segundo y tercer trimestre del año 2015, en las comunidades de dicho municipio¹.
- De la información proporcionada por la Secretaria de Desarrollo Social, se comprueba que en el municipio de Nacajuca, Tabasco, se realizaron obras de electrificación con recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social durante el segundo y tercer trimestre del 2015 en diversas comunidades de dicho municipio, cuya realización no está vinculada con gastos electorales ni con el apoyo a candidato alguno.
- El Director de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del H. Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca, Tabasco informó que dentro de los archivos que guarda dicho municipio se encontraron los proyectos OP016, OP017, OP018, OP056, que se realizaron en el año 2015, que corresponden al presupuesto ejercido por el rubro denominado Ramo 33.

¹ Anexo 1 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

En consecuencia, de la información obtenida por esta autoridad electoral se concluye que, como bien constató el notario público, el Licenciado Merlín Narváez Jiménez, en el municipio de Nacajuca, Tabasco se realizaron obras para la ampliación de la red eléctrica de dicho municipio. Ahora bien, se acreditó que los recursos con los que se realizaron dichas obras fueron parte de las aportaciones federales del Ramo 33 para Entidades Federativas y Municipios, es decir, son recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, al entonces Distrito Federal, y en su caso, a los Municipios y cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que la Ley de Coordinación Fiscal dispone.

Cabe señalar que, si bien el notario público número 2, de Macuspana, Tabasco, mediante el acta notarial número 21,328 hizo constar la ampliación de red eléctrica en diversas localidades del municipio de Nacajuca, Tabasco, del análisis realizado a dicha documental pública no se desprende que los otrora candidatos denunciados estuvieran instalado el material denunciado. En ese sentido, esta autoridad electoral verificó que efectivamente durante el segundo y tercer trimestre (abril-mayo-junio-julio-agosto-septiembre) del año dos mil quince se ejecutaron obras públicas para la ampliación y mantenimiento de la red eléctrica en diversas localidades del municipio de Nacajuca, Tabasco y que dichos recursos provienen del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social del Ramo 33, fecha en la que los quejosos afirmaron que los gastos realizados por esas obras fueron erogados por los otrora candidatos denunciados.

Por otro lado, por lo que hace al acta notarial número 21,329, en donde el notario público, el Licenciado Merlín Narváez Jiménez, hizo constar el testimonio de veintiún ciudadanos, es importante tener en cuenta que lo único que constató el fedatario público fue que comparecieron ante él distintas personas y realizaron determinadas declaraciones, sin que al fedatario le conste la veracidad de las afirmaciones ante el realizadas, máxime que en el testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como es el caso que nos ocupa.

De ahí que, si bien el acta notarial se considera documental pública, únicamente lo es en cuanto a la comparecencia que rinden los testigos ante el fedatario público, no así respecto a la veracidad de su contenido.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido la jurisprudencia 52/2002, que señala lo siguiente:

“TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la Jornada Electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción, en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la Jornada Electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma Jornada Electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expeditos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la Jornada Electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes”.

[Énfasis añadido].

Aunado a lo anterior, mediante escrito sin número recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, los denunciados exhibieron la prueba consistente en la documental ratificada ante el notario público número 2, en Tabasco, el licenciado Mercedes Arístides García Ruiz, a través de la cual el C. Tomas Dionicio Pérez señala que lo incluyeron como testigo en el acta notarial número 21,329 sin su consentimiento, que lo engañaron para que firmara el acta notarial y que en ningún momento realizó manifestación en contra de persona alguna, como lo señala el acta notarial 21,329, ya mencionada.

Por lo tanto, con la finalidad de recabar los elementos de convicción que permitieran a esta autoridad electoral confirmar o desmentir los hechos controvertidos en el presente apartado, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Estado de Tabasco del Instituto Nacional Electoral realizara un cuestionario al C. Tomas Dionicio Pérez mediante el cual aclarara sus testimonios. En ese tenor, el funcionario público del Instituto Nacional Electoral envió el resultado de dicha diligencia, en la que se hizo constar que el C. Tomas Dionicio Pérez manifestó que no testificó en contra de nadie y que sólo lo engañaron para firmar el testimonio notarial otorgado ante la fe del notario público número 2 de Macuspana, Tabasco.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio orientador XLIV/2001, que establece lo siguiente:

“ACTA NOTARIAL. VARIOS TESTIMONIOS DISCREPANTES SOBRE LA MISMA, CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA.- De acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en un acta notarial se consignan hechos sucedidos en determinado evento, se tiene la certeza de que los mismos ocurrieron de la forma en que quedaron asentados en ese documento, pues precisamente el notario público que la expide tiene la facultad de autenticar los hechos ahí descritos; pero, si en dos o más actas notariales exhibidas por alguna de las partes en un juicio determinado, se describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha, en el mismo lugar y levantadas por el mismo fedatario, resulta evidente que, como en el mismo ámbito espacial no pueden converger circunstancias distintas respecto del mismo evento, entonces, no hay certeza alguna de lo consignado en cualquiera de estas actas notariales, al existir discordancia en los hechos narrados en éstas. En consecuencia, ni siquiera se les puede conceder valor probatorio alguno a tales documentos, pues generan incertidumbre respecto de lo que realmente aconteció en el evento para el cual fueron levantadas.”

[Énfasis añadido].

De igual manera, del análisis realizado al acta notarial en estudio, esta autoridad electoral detectó inconsistencias derivadas de los testimonios de los ciudadanos mencionados en dicho documento, en virtud de las siguientes consideraciones:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

- El acta notarial número 21,329, otorgada ante la fe del notario público número 2, con adscripción al Municipio de Macuspana, Tabasco, es de fecha **tres de junio del año dos mil quince**.
- El día de la Jornada Electoral, en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015, en Tabasco, fue el **siete de junio de dos mil quince**.
- Existen hechos que narran los testigos mencionados en dicho documento que son posteriores al tres de junio e incluso después del día de la Jornada Electoral (siete de junio de dos mil quince), a manera de ejemplo la siguiente descripción de testigo 1 del acta notarial: *“Y UN DÍA ANTES DE LA VOTACIÓN MANDO COMO 300 BOLSAS DE TELA CON DESPENSAS BÁSICAS CON VALOR APROXIMADO DE \$350 PESOS.”*

Por lo tanto, si el acta notarial fue realizada el día tres de junio de dos mil quince, resulta evidente que lo señalado por los testigos el día de la Jornada Electoral o un día antes (seis o siete de junio), aun no existían, es decir, la narración de los hechos de los testigos mencionados en el acta notarial multicitada describe hechos futuros, por lo que, como se insiste, dicha documental pública carece de eficacia probatoria.

En resumen, las manifestaciones señaladas por los testigos contenidos en el documento notarial 21,329, otorgada ante la fe del notario público número 2, con adscripción al Municipio de Macuspana, Tabasco, el día tres de junio del año dos mil quince, es el siguiente:

No.	Nombre del testigo	Resumen de hechos denunciados ante Notario Público	Declaraciones realizadas el día tres de junio de dos mil quince sobre hechos que aún no sucedían
1	Samuel Hernández González	“... al otro día pusieron 20 postes de luz, y un transformador, con la advertencia de que si no ganábamos las casillas en las que votamos, mandarían a quitarlas el día siguiente de la votación...”	“...y un día antes de la votación mandó...”.
2	Leopoldo Santander Cruz	“... por lo que pusieron unos 25 postes de luz, y un transformador, y los dos dijeron que si no ganábamos las casilla en las que votamos...”	“...y le quitaron su credencial y se la dieron el día después de la elección...”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

No.	Nombre del testigo	Resumen de hechos denunciados ante Notario Público	Declaraciones realizadas el día tres de junio de dos mil quince sobre hechos que aún no sucedían
3	Tito Gómez Menéndez	“...el día siguiente pusieron unos 27 postes de luz, y un transformador, pero nos dijeron que si no ganábamos las casillas en el que votamos...”	“...y el sábado que pasó o sea antes de la votación mandó...”.
4	Elvira de la Cruz Tapia	“... nos instaló un transformador, con la condición de que si perdíamos la casilla donde votamos, el día siguiente de la votación nos vendría a quitar el transformador...”	“...y que el día de la Jornada Electoral estuvieron ...”.
5	Francisca Serra Cerino	“... nos instaló un transformador, con la condición de que si perdíamos la casilla donde votamos, el día siguiente de la votación nos vendría a quitar el transformador...”	“...y que el día de la Jornada Electoral estuvieron ...”.
6	Asencio Serra Jiménez	“... y el día siguiente fueron a colocar el transformador...”	“...y al ir a mi casa después de votar...”.
7	Elsa García Sánchez	“... porque según a ellos un transformador cuesta como setenta mil pesos y que para perder no invierten nada, en el transformador y también...”	“...y como la necesidad es muy grande como soy pobre, voté por ellos...”.
8	Miranda de la Cruz García	“...que si nos ponían el transformador pero y que si no logramos ganar las casillas con los votos que nos dijeron que le consiguiéramos, mandarían a quitar el transformador, porque a ellos un transformador les cuesta como sesenta mil pesos, y que si no ganaban pues no valía la pena ponernos el transformador...”	“...y la verdad si voté por ellos...”.
9	Jorge Oswaldo Díaz Cupil	“...y nos pusieron un transformador porque el que teníamos de la comisión se había quemado pero nos dijeron que si perdían las votaciones nos lo iban a quitar porque son caros, cuestan caro como unos 70 mil pesos más o menos...”	“...yo si me la puse y cuando fui a votar...”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

No.	Nombre del testigo	Resumen de hechos denunciados ante Notario Público	Declaraciones realizadas el día tres de junio de dos mil quince sobre hechos que aún no sucedían
10	Ceberino Córdova Pérez	“...además en la instalaron un transformador por que como se baja mucho la luz en la noche,... al otro día llego gente en una camioneta que traía propaganda pegada de los candidatos del pan y ellos los pusieron...”	“...y el sábado seis entregaron tres camiones con arena...”.
11	José Ángel Córdova Pérez	“...los candidatos dijeron que nos daban un transformador pero con el compromiso de que le demos el voto y ganar la casilla donde votamos...”	“...que el día de la elección ellos le dieron ...”.
12	Tomas Dionicio Pérez	“...y al día siguiente por la tarde llegaron en una camioneta de Pancho López y Silbestre Álvarez y una calcomanía de Juan Dionisio y pusieron el transformador y también pusieron diez postes nuevos de luz,...”	No refiere hechos posteriores, no obstante, como se expuso previamente, afirmó haber sido engañado para presentar su testimonio.
13	Federico García Castro	“...y al día siguiente llegaron con gente en camionetas con propaganda de los candidatos y pusieron el transformador y además pusieron veinticinco postes...”	
14	David Arias Hernández	“...nos dijo que nos iba a cambiar el poste de donde estaba el transformador porque ese ya estaba quemado y que nos iba a poner un transformador nuevo y que también iba a cambiar otros postes y dijo que llevaría como 25 postes más para cambiar o poner donde no había para nosotros tener más y mejor luz...”	“...el día de la votación les dio ...”.
15	Silvia Hernández López	“...y nos pusieron un transformador, que en una reunión antes le habíamos pedido y lo puso personal que le trabaja ellos...”	“...nos dio como a unos quinientos o seiscientos de a mil pesos a cada uno de los que fuimos a votar y algunos no les dio y se enojaron...”.
16	Lucrecia Morales Sarao	“...y al otro día llegaron los dos candidatos con el transformador con la gente que lo iba a poner...”	“...y que el mero día de la votación para que le garantizáramos...”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

No.	Nombre del testigo	Resumen de hechos denunciados ante Notario Público	Declaraciones realizadas el día tres de junio de dos mil quince sobre hechos que aún no sucedían
17	José Isidro de la Cruz	“...ofrecieron a cambio de que le diéramos los votos apoyarnos con vales de despensa, y un transformador, pero bajo la amenaza de que si no ganábamos en la casilla, el día siguiente que pasara la votación, mandaría a quitarnos el transformador...”	“...y que el día de la votación anduvieron ...”.
18	Isidro Jiménez Ovando	“...les dio un vale por un millar de block, un volteo de arena, y un paquete de 10 láminas de zinc; a cambio de nuestro voto...”	
19	Eugenio de Dios Jiménez	“...repartiendo vales para un millar de block, un volteo arena, un paquete de 10 láminas de zinc; vale para compra de despensa en abarrotes monterrey, a cambio de nuestro voto...”	
20	Juana De La Cruz Martínez	“...estuvieron repartiendo vales para un volteo de arena, vale de despensa de abarrotes monterrey, un paquete de 10 láminas de zinc; un millar de block, y vale para la compra de gas a cambio de nuestro voto...”	
21	Alberto Hernández Hernández	“...nos entregaron vales para un millar de block, un volteo de arena, un paquete de 10 láminas de zinc; vale para compra de despensa en abarrotes monterrey, a cambio de nuestro voto...”	

Como se ha expresado, los testimonios se presentaron a fe del notario el día tres de junio de dos mil quince, sin embargo, varios testigos se refirieron a hechos acontecidos entre el sábado anterior a la Jornada Electoral, es decir, el seis de junio de dos mil quince, al día de la Jornada Electoral, es decir, el siete de junio de dos mil quince, o a fecha posterior, por lo tanto, el contenido de los testimonios se refiere a hechos que aún no habían acontecido.

De todo lo expuesto, la autoridad fiscalizadora encontró dentro del caudal probatorio, por una parte, dos testimonios notariales discrepantes respecto a los

mismos hechos, y por otra, testimonios de acontecimientos que aún no habían sucedido al momento de presentarse ante el fedatario. Por esas razones se concluye que dicho medio de convicción carece de eficacia probatoria, toda vez que, existen dos actas notariales que describen hechos distintos, que sucedieron respecto del mismo evento, en igual fecha y en el mismo lugar; así como testimonios sobre sucesos que aún no habían sobrevenido.

Aunado a lo anterior, es menester señalar respecto al testimonio notarial antes descrito, que si bien es cierto que se trata de un documento emitido por fedatario público en el ejercicio de sus atribuciones, también lo es que sólo acredita los hechos que a él le constan, es decir, que los testigos acudieron ante él, pero no la veracidad de sus declaraciones.

Por los motivos expresados, y de acuerdo a los criterios jurisprudenciales analizados, los testimonios carecen de eficacia probatoria. No obstante, en aquellos casos en los cuales los quejosos presentaron otras pruebas para soportar los hechos denunciados, se realizó la investigación conducente, tal como se expone en la presente Resolución.

Ahora bien, es preciso señalar que el diecinueve de diciembre de dos mil quince, el quejoso Rodrigo Rivera Rivera presentó un escrito con diverso material probatorio que no incluyó en su escrito de queja inicial, que llamó pruebas supervenientes, mediante el cual exhibió una carpeta con diversas fotografías que refieren la instalación de postes y transformadores de luz, que al ser materia de la litis de la resolución primigenia y estar vinculadas con hechos que los quejosos denunciaron en sus escritos de queja iniciales, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², fueron admitidas, analizadas, investigadas y valorada por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Es importante resaltar que las fotografías aportadas como medios probatorios no constituyan *per se* prueba plena de infracción a la normatividad electoral. En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización indica:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los

² Cfr. Jurisprudencia 18/2008. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados. Tales pruebas técnicas ofrecidas por la actora, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen, lo anterior se sustenta en la Jurisprudencia 4/2014 que refiere:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.³

En la especie, toda vez que de las fotografías mencionadas se aprecia el nombre de camiones con los nombres de Ingeniería y Construcciones Eléctricas del Sureste, S.A. de C.V. y Corporativo Constructor, Comercializador y Servicios Integrales, S.A. de C.V., se solicitó a dichas empresas que informaran si prestaron servicios de instalación de red eléctrica a favor de Francisco López Álvarez, Silbestre Álvarez Ramón o el Partido Acción Nacional, y en su caso, indicaran el nombre de quien hubiera contratado la prestación de servicios.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24. Quinta época.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

En su respuesta, la empresa Ingeniería y Construcciones Eléctricas del Sureste, S.A. de C.V. señaló que:

“no existen en los archivos de ésta compañía contrato o factura alguna; suscrito o expedido a favor de las personas Francisco López Álvarez, Silbestre Álvarez Ramón, Partido Acción Nacional, ni de persona distinta a los indicados; por los conceptos que indica en su oficio y lugares referidos.”

Por su parte, Corporativo Constructor, Comercializador y Servicios Integrales, S.A. de C.V. manifestó que:

“se revisó el soporte documental de la contabilidad y documentos legales de ésta compañía; sin que se haya localizado contrato o factura; suscrito o expedida a favor de las personas Francisco López Álvarez, Silbestre Álvarez Ramón, Partido Acción Nacional, ni de las personas Rodrigo Rivera Rivera ni de Natividad López de la Cruz; también se revisó si aparece factura o contrato a nombre de persona distinta a los indicados, con iguales resultado, es decir, ésta compañía no realizó los trabajos que usted refiere.”

No encontrando elementos adicionales por investigar, y habiendo agotado el principio de exhaustividad en materia electoral, en razón de lo analizado en el presente apartado, esta autoridad electoral concluye que:

- Se acreditó la existencia de obras públicas de electrificación en diversas localidades del municipio de Nacajuca, Tabasco, como se señaló en el testimonio notarial número 21,328, otorgado ante la fe del notario público número 2, de Macuspana, Tabasco, el licenciado Merlín Narvárez Jiménez.
- La Comisión Federal de Electricidad señaló que después de realizar una visita de campo las instalaciones eléctricas denunciadas son parte de la red eléctrica con la que cuenta dicha dependencia.
- Se verificó que los recursos con los que se realizaron las obras públicas de ampliación y mantenimiento de la red eléctrica durante el segundo y tercer trimestre de dos mil quince provenían de las aportaciones federales del Ramo 33 para Entidades Federativas y Municipios.
- El testimonio notarial número 21,329, otorgado ante la fe del notario público número 2, de Macuspana, Tabasco, el licenciado Merlín Narvárez Jiménez carece de eficacia probatoria, toda vez que al notario únicamente le consta

que los testigos emitieron su testimonio, no así la veracidad de su contenido.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido Acción Nacional no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propaganda denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

5.3. Entrega de despensas, dinero en efectivo, playeras, bolsas, vales de láminas de zinc, camiones de volteo con arena y blocks de construcción.

Por lo que hace a éste apartado, dentro de los hechos denunciados, los quejosos señalaron la entrega de diversos bienes. En resumen, los siguientes:

- Despensas con un valor de \$179.00 (ciento setenta y nueve pesos 00/100 M.N.).
- Dinero en efectivo: \$200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Reparto de 25 camiones de volteo con arena.
- Entrega de 12 millares de blocks de construcción.
- Reparto de 1950 playeras.
- Reparto de 5150 bolsas.
- Entrega de 9999 vales de zinc.

Como medio de convicción los quejosos exhibieron el acta notarial número 21,329 misma que como quedó acreditado en el considerando anterior⁴, carece de eficacia probatoria por las razones ya expuestas.

No obstante lo anterior, puesto que los quejosos exhibieron una bolsa con el logotipo del Partido Acción Nacional, cuatro playeras con la leyenda “#Ni un voto al PRI” y el dibujo de una rata, así como dos “vales de láminas de zinc”, se realizaron diligencias en torno a tales elementos probatorios.

⁴ En las páginas 28, 29, 30 y 31 de la presente resolución se acreditó que el acta notarial número 21,329 carece de eficacia probatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Por lo que hace a la bolsa con el logotipo del Partido Acción Nacional, se requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros informara si dentro de sus archivos se encontraba registrado el gasto por concepto bolsas con las siguientes características⁵:

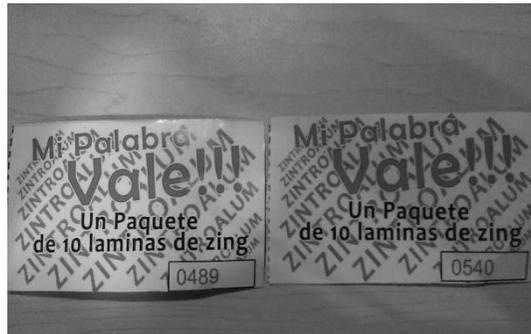


En atención al requerimiento mencionado en el párrafo que antecede, la Dirección de Auditoría de la Unidad de Fiscalización señaló que dicha erogación fue reportada a través de la póliza número 373 y de la factura 996, expedida por Liper, S.A. de C.V. por concepto de bolsas ecológicas, mandiles y tortilleros en tela, por dicho instituto político, asimismo remitió muestra de dicha propaganda, la cual guarda las siguientes características:



⁵ La diferencia entre la muestra denunciada por los quejosos de la reportada por el partido político incoado es el nombre que manualmente se plasmó en la prueba para identificar el expediente al que corresponde.

Asimismo, los denunciados exhibieron cuatro playeras con la leyenda “ni un voto al PRI” y el dibujo de una rata y dos “vales de láminas de zinc” como se muestra a continuación:



Como se observa, ni las playeras ni los vales de láminas de zinc presentan característica alguna que permita suponer de manera indiciaria, que el gasto fue realizado por los entonces candidatos denunciados, por el Partido Acción Nacional o, en su caso, que sea posible abrir una línea de investigación derivado de tales elementos.

En otras palabras, al analizar las playeras y los vales de láminas de zinc, elementos denunciados por los quejosos, se concluye que no existe dato alguno en virtud del cual puedan realizarse diligencias que cumplan con los elementos mínimos para ello.

Ello para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de indicios, esto con aras de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por lo expuesto resulta indispensable que el procedimiento se rija bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en ese orden de ideas se deben hacer cumplir las disposiciones constitucionales encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, lo cual pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario.

Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido Acción Nacional no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propagada denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

5.4. Vales de gas y de despensa.

En cuanto a este apartado, los CC. Rodrigo Rivera Rivera y Natividad López de la Cruz denunciaron la entrega de vales de gas y de despensa por parte de los otrora candidatos Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón, ambos por el Partido Acción Nacional, en diversas localidades del municipio de Nacajuca, Tabasco.

Como medio de convicción los quejosos exhibieron el acta notarial número 21,329, de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número 2 de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana, en la que se hizo constar, como ya se dijo, el testimonio de veintiún vecinos de dicho municipio, quienes señalaron que los candidatos denunciados repartieron los elementos mencionados con anterioridad.

Aunado a que lo único que puede constatar el fedatario público es que comparecieron ante él distintas personas y que realizaron determinadas declaraciones, sin que le constara la veracidad de las afirmaciones realizadas ante él, en tanto el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, por lo que hace al valor probatorio del acta notarial 21,329, otorgada ante la fe del notario público número 2 de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana, como quedó acreditado en el considerando 5.2 de la presente Resolución⁶, carece de eficacia probatoria, por lo que, dicho medio probatorio no es pertinente para ser valorado.

⁶ En las páginas 28, 29, 30 y 31 de la presente resolución se acreditó que el acta notarial número 21,329 carece de eficacia probatoria.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

No obstante lo anterior, los quejosos exhibieron copias simples de los vales de gas y de despensa, que supuestamente fueron repartidos por los entonces candidatos CC. Francisco López Álvarez y Silbestre Álvarez Ramón, de los cuales se puede desprender el nombre de las empresas Grupo Rama Gas, S.A. de C.V. y Abarrotes Monterrey, S.A. de C.V., como se observa:



Así las cosas, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a las empresas Grupo Rama Gas, S.A. de C.V. y Abarrotes Monterrey, S.A. de C.V. a fin de que informaran si habían celebrado alguna relación contractual o comercial con los otrora candidatos Francisco López Álvarez, Silbestre Álvarez Ramón o el Partido Acción Nacional. Dichas personas morales negaron cualquier relación contractual o comercial con los entonces candidatos Francisco López Álvarez, Silbestre Álvarez Ramón o el Partido Acción Nacional.

Debe señalarse que a petición de los otrora candidatos incoados en el asunto que aquí se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto del procedimiento administrativo sancionador electoral SX-JIN-7/2015 y sus acumulados SX-JIN-8/2015 y SX-JIN-9/2015. Ello es así pues de la verificación que realizó esta autoridad electoral, se observó que dentro de la resolución al procedimiento administrativo sancionador en comento, se ofrecieron como medios probatorios copias simples vales de despensa y de gas similares a los ofrecidos en el que por esta vía se sustancia, como se señala en la propia sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que para pronta referencia es la siguiente:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB

portalte.gob.mx/coleccion/sentencias/html/SX/2015/JIN/SX-JIN-0007-2015.htm

Aplicaciones colaboración Instituto Nacion... Tribunal Elector... Intranet Sistema de Gest... José Antonio M... Sistema de Gest...

Como se puede apreciar, es clara la intencion de los actores de denunciar los hechos que, a su juicio son constitutivos de una conducta que a su juicio vulnera la imparcialidad y equidad; por lo que pretenden que se declare la invalidez de la eleccion correspondiente.

Para tales efectos ofrecen los medios de conviccion siguientes:

A FOJIA 291 DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO SX-JIN-8/2015, OBRA EN FOTOCOPIA A COLOR LAS SIGUIENTES IMÁGENES.

No.	Imagen
1	 <p>Imagen 1 Descripción realizada por este órgano jurisdiccional</p> <p>Se observa un vale al portador por la cantidad de ciento cincuenta pesos con cero centavos, con una imagen caracterizada de un hombre con sombrero blanco, camisa blanca, pantalón azul y faja roja, mismo que forma parte de algunas banderas: BANDERAS MONTERREY S.A. DE C.V., VIGENCIA AL 30 DE JUNIO DEL 2017, CALLES 6 ENCLAVAMIENTO EN LAS ESCUERAS DE NACAJUCA, NACAJUCA Y NACAJUCA Y DE BANDERAS MONTERREY S.A. DE C.V. mismo que puede aparecer un recuadro que en su interior contiene un código de barras con la nomenclatura EST10000000710 y el texto VOUCHER ELECTRONICO.</p>
2	 <p>Imagen 2 Descripción realizada por este órgano jurisdiccional</p> <p>Se observa un vale de gas emisor que, con datos recibidos que en el primer lado aparece el valor correspondiente a \$ 281.00, el segundo recuadro contiene el texto VIGENCIA DICIEMBRE 2015, el tercer recuadro contiene el texto DOSCIENITOS OCHENTA Y UN PESOS QUINCE M.N. y el cuarto recuadro contiene el texto FOLIO 19318, SERIE A. Asimismo el final del vale se aparece la siguiente leyenda NO NEGOCIABLE POR DINERO, y en el lado un código de barras con el número 800324.</p>

Cabe señalar que tales elementos probatorios fueron presentados por parte del Partido Revolucionario Institucional para acreditar hechos denunciados en contra de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito V del estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, la C. Araceli Madrigal Sánchez. Tales vales son similares a los “vales” denunciados en el presente procedimiento y fueron expedidos por las mismas personas morales.

En el mencionado juicio de inconformidad, promovido en el 05 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco, en el que los actores fueron los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Acción Nacional, y el tercero interesado fue el Partido de la Revolución Democrática, entre otras conductas, se denunció que:

“Entre los días 4 y 6 de junio (previo a la Jornada Electoral), desde la madrugada, funcionarios del Ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco (gobernado por el Partido de la Revolución Democrática), y operadores políticos de ese instituto político, coaccionaron al voto a cambio de entrega de vales de gas doméstico”.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Respecto a esos vales similares de gas y de despensa, en la mencionada resolución del juicio de inconformidad SX-JIN-7/2015 y sus acumulados SX-JIN-8/2015 y SX-JIN-9/2015, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, estableció que:

“La documental que contiene las tres imágenes antes descritas, obra en autos en copia simple y de acuerdo a su contenido se trata de una documental de naturaleza privada, al no desprenderse ningún elemento que demuestre que su expedición provenga de una autoridad federal, estatal o municipal, o bien, de órganos o funcionarios electorales.

En relación a la fuerza convictiva de la documental referida se estima que sólo puede generar un indicio sobre la existencia de los tres “vales” que aparecen en dicho documento, pues como ya se mencionó, únicamente obran en copia simple.

Ahora bien, aún y cuando se considerara que con la referida documental se tuviera por acreditada la existencia de esos tres “vales”, ello resultaría insuficiente para probar lo que pretenden los actores, ya que no existe ningún elemento de prueba que permita demostrar con plena certeza que esos “vales” fueron distribuidos por la candidata a diputada federal, y menos aún, a quién se fueron entregados y que en ese caso tuvieran como finalidad favorecer a la candidata a diputada federal por el Distrito 05, con cabecera en Paraíso Tabasco, postulada por la coalición izquierda progresista.

En razón de ello, la documental antes descrita y que obra en autos resulta insuficiente para estimar la comprobación plena de que la candidata a diputada federal propietaria Araceli Madrigal Sánchez, al ejercer el cargo de diputada local en Tabasco, haya utilizado recursos públicos para gestión social, medios de comunicación y otros rubros relacionados con su función pública para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

El análisis realizado por la autoridad jurisdiccional es aplicable en sus términos al supuesto que aquí se resuelve, pues los vales presentados por los quejosos constituyen una documental privada que sólo puede generar un indicio sobre la existencia de tales vales.

Ahora bien, en la especie se constató la existencia de los vales de despensa y de gas, empero, de ello no se desprende lo que afirman los quejosos en cuanto a que los candidatos denunciados adquirieron los vales y omitieron reportar los gastos relativos puesto que no existe elemento alguno que, si quiera de manera indiciaria,

involucre al partido político y a los candidatos incoados en los hechos denunciados.

Así las cosas, de las documentales aquí analizadas y de lo investigado en torno a las mismas, no se comprueba que el otrora candidato a presidente municipal de Nacajuca, Tabasco, el C. Francisco López Álvarez, ni que el otrora candidato a diputado local por el Distrito XIX de Nacajuca, Tabasco, el C. Silbestre Álvarez Ramón, ambos por el Partido Acción Nacional, hubieran adquirido los vales de despensa y de gas que fueron denunciados.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que el Partido Acción Nacional no vulneró la normatividad electoral respecto al no reporte de la propaganda denunciada, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, para los efectos del presente apartado.

5.5. Cotizaciones.

Asimismo, los quejosos presentaron como elementos probatorios las cotizaciones respecto del valor comercial de los materiales denunciados en las siguientes empresas:

- Imprenta Yax-OI, S.A. de C.V.;
- Reiluminación, García;
- Aceros y Materiales para la Construcción y Sistema de Planificación de Recursos Empresariales,

En relación a dichos medios de convicción, es preciso señalar que, si bien los quejosos los exhiben para acreditar el cálculo aproximado en el que se basaron para afirmar que hubo un rebase de tope de gastos de campaña, lo cierto es que dichos elementos se presentaron bajo la premisa de que los denunciados realizaron diversos gastos que no fueron reportados, situación que, como ha quedado comprobado, no sucedió. En virtud de lo anterior, las cotizaciones presentadas por los quejosos no tienen relevancia alguna en el caso que aquí se resuelve.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que las documentales analizadas en el presente apartado (cotizaciones) no son elementos probatorios que incidan en el fondo del presente asunto.

5.6. Pruebas supervenientes.

Durante la sustanciación del procedimiento de mérito, el quejoso Rodrigo Rivera Rivera presentó un escrito con diverso material probatorio que no exhibió en su escrito de queja inicial. En otras palabras, exhibió diversas pruebas que ni esta autoridad fiscalizadora electoral ni la Sala Superior conocieron al emitir las resoluciones INE/CG748/2015 y SUP-RAP-589/2015 y su acumulado SUP-RAP-590/2015, respectivamente. Las probanzas exhibidas por el oferente consisten en:

- Una carpeta con 86 hojas con fotografías de la instalación de postes y transformadores de luz y obras de instalación hidráulica.
- Una memoria externa USB que contiene cinco videos y una presentación en PowerPoint con 74 fotografías en los que aparece el C. Francisco López Álvarez.
 - Respecto a los videos, se observó lo siguiente:

Video	Contenido del video
1. Caravana (sic) cierre de campaña del PAN.	Duración 2:40. Tomado desde un vehículo en movimiento en el que se observa una caravana de automóviles de un evento de campaña del PAN, que el quejoso identifica como cierre de campaña del otrora candidato Pancho López. En el 2:34 se escucha en el audio en nombre del candidato denunciado.
2. Entrega de casa al sindicato.	Reportaje de THN (Tabasco Hoy Noticias) respecto a Pancho López como ya candidato electo , en el que se habla de la donación de un inmueble.
3. Entrevista beneficiada de apoyos por el PAN.	Video editado en donde aparecen actos de campaña con la participación del otrora candidato Francisco López. En toma

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Video	Contenido del video
	independiente aparecen tomas de diversos lugares (sin identificar). Camión de volteo vaciando material. Entrevista a una ciudadana que se identifica a si misma como Beatriz Dominguez Gómez, de la Colonia Paseo La Primavera, municipio Nacajuca, Tabasco: quien opina que Francisco López tiene el cambio y espera que así lo refleje en enero. Habla de colocación de postes (sin señalar la fecha de la entrevista ni de la colocación).
4. Pancho López entrevista asfalto.	Duración 6:50 Entrevista al C. Pancho López (no se identifica el medio que lo entrevista). La entrevistadora hace referencia a repavimentación. Si bien el audio es deficiente, en el minuto 4:05 se escucha que la entrevista se realizó al C. Pancho López ya como presidente municipal electo.
5. Pancho López poniendo asfalto.	Duración 0:59 segundos. Se observa al C. Pancho López poniendo asfalto. No se observan emblemas partidista, ni se identifica la fecha, ni la ubicación en la que sucedieron los hechos.

- Respecto a las 74 fotografías el quejoso denuncia los hechos que a continuación se resumen:
 - La supuesta dádiva de sillas de ruedas.
 - La supuesta dádiva de una andadera.
 - La supuesta dádiva de medicamentos.
 - Camionetas del PRI “destrozadas por una banda de gente de Francisco López Álvarez”.
 - “Golpiza que le propusieron (sic) gente del PAN a los del PRI”.
 - Entrega de propaganda electoral y eventos de campaña-
 - La supuesta dádiva de entrega de tanques de gas.
 - Perifoneo.
 - Fiesta privada para convencer a la gente a que votaran por Francisco López.
 - Entrega de ventanas de aluminio, cemento, block y puertas.
 - Micro perforado y estampillas para automóviles.
 - Fiesta con payasos, inflables, piñatas dulces y regalos.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

- Promesa de donar sillas ventiladores, y equipo de audio a la iglesia católica en Nacajuca.
- Fotografías de “vales de láminas de zinc”.
- Fotografías de vales de gas y vales de despensa.
- Francisco López Álvarez regaló transformadores durante su campaña.
- Brigadas de limpieza pagadas por el candidato denunciado.
- Arreglo de carreteras, repavimentación y reparación de calles.
- Tapas de alcantarillado.
- Batucada en los recorridos de campaña.

Es preciso aclarar que las pruebas supervenientes son aquellos medios de convicción ofrecidos después del plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos, por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar o porque se generaron después del plazo legal en que debían aportarse.

En ese sentido, las pruebas supervenientes se refieren a la temporalidad en la que sucedieron ciertos hechos, pero que, por alguna circunstancia no se puede obtener el medio probatorio para acreditar los mismos y no de hechos posteriores que pretendan subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley impone.

Con relación al asunto que aquí se resuelve, debe tenerse en consideración que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la resolución primigenia, ordenó a esta autoridad electoral dictara una nueva resolución para los siguientes efectos:

*“(…) **a partir de los elementos aportados por los actores en sus respectivos escritos de queja**, la autoridad responsable lleve a cabo por conducto de sus órganos competentes la investigación exhaustiva de los hechos denunciados y, una vez agotada la misma, dicte una nueva resolución en el procedimiento administrativo electoral de mérito, conforme proceda en derecho y en pleno ejercicio de sus atribuciones.”*

En consecuencia, el máximo órgano jurisdiccional en la materia determinó se elaborara una nueva resolución valorando todos los elementos que fueron aportados por los actores en sus respectivos escritos de queja. En otras palabras, acotó la nueva resolución a la investigación de los hechos descritos por lo

quejosos en la queja primigenia, sin que ello implicara ampliar la litis, pero sí valorando la totalidad de elementos que fueron denunciados.

En cuanto al escrito de presentación de pruebas identificadas por el quejoso como supervenientes, esta autoridad fiscalizadora electoral observa que la mayoría de los elementos de probanza exhibidos por el quejoso Rodrigo Rivera Rivera no son pruebas supervenientes sino hechos ocurridos con posterioridad al periodo de precampaña, campaña e incluso al día de la Jornada Electoral o bien, que se trata de elementos que pretenden ampliar los hechos por investigar. De manera específica, en la Jurisprudencia 18/2008 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR. Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, **siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.**

En otras palabras, esta autoridad fiscalizadora electoral no se encontraba en posibilidad de valorar la totalidad de pruebas exhibidas por el quejoso en su escrito de diecinueve de noviembre de dos mil quince, puesto que hacerlo respecto a aquellas que no estuvieron relacionadas con los hechos denunciados inicialmente implicaría dar al quejoso la oportunidad de ampliar los hechos investigados o de subsanar aquello que fue deficiente en su escrito primigenio.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional electoral, en la jurisprudencia 12/2002, estableció respecto a las pruebas supervenientes que:

“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4,

*de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a **pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.** Por otra parte, **respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente,** en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, **si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.**"*

[Énfasis añadido].

En otras palabras, las pruebas supervenientes se refieren a medios de convicción previamente existentes que no son ofrecidos o aportados oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Asimismo, respecto a las pruebas surgidas en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente si y sólo si el surgimiento posterior de las mismas obedece, también, a causas ajenas a la voluntad del oferente.

Así, como se ha dicho, de la revisión a la documentación presentada por el quejoso, esta autoridad fiscalizadora electoral pudo observar que los hechos contenidos en los medios de convicción exhibidos son, en algunos casos, posteriores al periodo de precampaña o campaña e incluso al día de la Jornada Electoral; en otros se refieren a hechos no denunciados en la queja primigenia; en otros no presenta circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran ser investigados o relacionados a los hechos denunciados en la queja; y otros que pudieron ser vinculados y valorados para elaborar la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Las pruebas exhibidas por el quejoso en su escrito de diecinueve de noviembre de dos mil quince, que no pudieron ser valoradas, son las siguientes, por los motivos expresados en la tabla que a continuación se presenta:

Hecho denunciado	Observaciones
1. La supuesta dádiva de sillas de ruedas.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • Si bien el quejoso señala la fecha en que ocurrió el hecho denunciado, omite señalar el modo en que se entregaron dichas dividas, el lugar o las personas a las que se entregaron las mismas.
2. La supuesta dádiva de una andadera.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • Si bien el quejoso señala la fecha en que ocurrió el hecho denunciado, omite señalar el modo en que se entregaron dichas dividas, el lugar o las personas a las que se entregaron las mismas.
3. La supuesta dádiva de medicamentos.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • El quejoso omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
4. Camionetas del PRI “destrozadas por una banda de gente de Francisco López Álvarez”.	<ul style="list-style-type: none"> • Estos hechos no son competencia de la autoridad electoral. • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • De acuerdo a la fecha que señala el quejoso (7 de junio de 2015), estos hechos son posteriores, incluso, al día de la Jornada Electoral y omite señalar el lugar de los hechos.
5. “Golpiza que le propusieron (sic) gente del PAN a los del PRI”.	<ul style="list-style-type: none"> • Estos hechos no son competencia de la autoridad electoral. • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • De acuerdo a la fecha que señala el quejoso (7 de junio de 2015), estos hechos son posteriores, incluso, al día de la Jornada Electoral y omite señalar el lugar de los hechos.
6. Entrega de propaganda electoral y eventos de campaña	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • El quejoso omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
7. Entrega de tanques de gas.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • El quejoso omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
8. Perifoneo.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • El quejoso omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Hecho denunciado	Observaciones
9. Fiesta privada para convencer a la gente a que votaran por Francisco López.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • De acuerdo a la fecha que señala el quejoso (1 de junio de 2015) este hecho es posterior al periodo de precampaña y campaña electoral.
10. Entrega de ventanas de aluminio, cemento, block y puertas.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • El quejoso omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
11. Micro perforado y estampillas para automóviles.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • El quejoso omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
12. Fiesta con payasos, inflables, piñatas dulces y regalos.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • El quejoso omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
13. Promesa de donar sillas ventiladores, y equipo de audio a la iglesia católica en Nacajuca.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • El quejoso omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
14. Brigadas de limpieza pagadas por el candidato denunciado	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • Si bien el quejoso señala la fecha en que ocurrió el hecho denunciado, omite señalar el modo en que se realizaron las brigadas de limpieza, el lugar o las personas que las realizaron.
15. Arreglo de carreteras, repavimentación y reparación de calles.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • Si bien el quejoso señala la fecha en que ocurrió el hecho denunciado, omite señalar el modo en que se realizó la repavimentación, el lugar o las personas que las realizaron.
16. Tapas de alcantarillado.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • Si bien el quejoso señala la fecha en que ocurrió el hecho denunciado, omite señalar el modo en que se realizó, el lugar o las personas que las realizaron.
17. Batucada en los recorridos de campaña	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • El quejoso omite señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar.
18. Obras hidráulicas.	<ul style="list-style-type: none"> • Este hecho no fue denunciado en los escritos de queja iniciales. • Sólo menciona las supuestas obras hidráulicas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Hecho denunciado	Observaciones
19. Video: Carabana (sic) cierre de campaña del PAN.	<ul style="list-style-type: none"> • Cierre de campaña. • No se observa ilícito alguno y no fueron hechos denunciados por el quejoso.
20. Entrega de casa al sindicato.	<ul style="list-style-type: none"> • Reportaje de THN (Tabasco Hoy Noticias) respecto a Pancho López como ya candidato electo, en el que se habla de la donación de un inmueble. • No se observa ilícito alguno. • Se refiere a Pancho López como candidato electo, por lo tanto, los hechos son posteriores a la campaña.
21. Entrevista beneficiada de apoyos por el PAN.	<ul style="list-style-type: none"> • No se observa ilícito alguno pues se trata de la opinión de una ciudadana. • Se refiere a Pancho López como candidato electo. • Habla de transformadores, hecho que fue investigado en la presente Resolución.
22. Pancho López entrevista asfalto.	<ul style="list-style-type: none"> • No se observa ilícito alguno. • Se refiere a Pancho López como candidato electo, por lo tanto, los hechos son posteriores a la campaña.
23. Pancho López poniendo asfalto.	<ul style="list-style-type: none"> • No se observa ilícito alguno. • Se observa al C. Pancho López poniendo asfalto. • No se observan emblemas partidista, ni se identifica la fecha, ni la ubicación en la que sucedieron los hechos.

Aunado a lo anterior, el quejoso presentó medios de convicción que ya había presentado en el escrito primigenio y, por tanto, han sido analizados en la presente Resolución. Son:

Hecho denunciado	Observaciones
1. Entrega de despensa.	<ul style="list-style-type: none"> • Las pruebas son las mismas que las de la queja original. Se hizo el análisis en el considerando 5.3 de la presente Resolución.
2. Fotografías de “vales de láminas de zinc”.	<ul style="list-style-type: none"> • Las pruebas son las mismas que las de la queja original. Se hizo el análisis en el considerando 5.3 de la presente Resolución.
3. Fotografías de vales de gas y vales de despensa	<ul style="list-style-type: none"> • Las pruebas son las mismas que las de la queja original. Se hizo el análisis en el considerando 5.4 de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, como se expuso en el considerando 5.2 de la presente Resolución, la documental consistente en la carpeta de 86 hojas con diversas fotografías que refieren la instalación de postes y transformadores de luz, al ser materia de la litis de la resolución primigenia y estar vinculada con hechos que los quejosos denunciaron en sus escritos de queja iniciales, de acuerdo al criterio

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, fue admitida, analizada, investigada y valorada. La prueba referida, es la siguiente:

Hecho denunciado	Observaciones
1. Francisco López Álvarez regaló transformadores durante su campaña.	<ul style="list-style-type: none"> • Hechos investigados en la presente Resolución, sin que se pudieran acreditar los hechos denunciados por los quejosos.

Por todas las razones expuestas, la investigación que realizó esta autoridad electoral se avocó a verificar si de los elementos que los quejosos aportaron en sus respectivos escritos de queja se acreditaban los hechos denunciados, lo cual se resume de la siguiente manera:

Hechos denunciados	Medios de convicción aportados por los quejosos.
➤ Pinta de bardas y colocación de lonas en diversos puntos de municipio de Nacajuca, Tabasco (Hecho 1).	➤ Acta notarial número 21,328, de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana.
➤ La colocación de transformadores de luz eléctrica en diversas comunidades del municipio de Nacajuca, Tabasco (Hecho 2).	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta notarial número 21,328, de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana. ➤ Acta notarial número 21,329 de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana. ➤ Pruebas supervenientes (fotografías presentadas en escrito de diecinueve de noviembre de dos mil quince).
➤ La colocación de postes de luz eléctrica en diversas comunidades del municipio de Nacajuca, Tabasco (Hecho 3).	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta notarial número 21,328, de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana. ➤ Acta notarial número 21,329 de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana. ➤ Pruebas supervenientes (fotografías presentadas en escrito de diecinueve de noviembre de dos mil quince).

⁷ Cfr. Jurisprudencia 18/2008. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

Hechos denunciados	Medios de convicción aportados por los quejosos.
➤ El reparto de despensas y dinero en efectivo (Hecho 4).	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta notarial número 21,329 de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana. ➤ Una fotografía de una despensa y aparentemente un billete.
➤ El reparto de bolsas y playeras (Hecho 5).	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta notarial número 21,329 de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana. ➤ Una bolsa con el logotipo PAN y cuatro playeras con la leyenda “Ni un voto al PRI” con el dibujo de una rata.
➤ El reparto de vales de paquetes de 10 láminas de zinc (Hecho 6).	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta notarial número 21,329 de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana. ➤ Una fotografía de dos “vales” de zing, con la leyenda “Mi palabra Vale!!!, Un Paquete de 10 láminas de zing”. ➤ Dos “vales” de zing, con la leyenda “Mi palabra Vale!!!, Un Paquete de 10 láminas de zing”.
➤ La entrega de 25 camiones de volteo con arena (Hecho 7).	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta notarial número 21,329 de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana.
➤ La entrega de 12 millares de blocks de construcción (Hecho 8).	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta notarial número 21,329 de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana.
➤ El reparto de vales de gas con un valor de \$281.00 (doscientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.) (Hecho 9)	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta notarial número 21,329 de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana. ➤ Dos fotografías de los vales de gas.
➤ El reparto de vales de despensa con un valor de \$150.00 (ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) (Hecho 10)	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta notarial número 21,329 de fecha tres de junio de dos mil quince, otorgada ante la fe del notario público número dos de Tabasco, con adscripción al Municipio de Macuspana. ➤ Dos fotografías de los vales de despensa.

En consecuencia, del análisis a las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los diversos elementos de prueba obtenidos por la autoridad fiscalizadora electoral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,

atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, este Consejo General concluye que no se actualizó vulneración alguna a lo dispuesto en los artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos con relación al 127 del Reglamento de Fiscalización; ni al 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora Candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, Francisco López Álvarez y del otrora Candidato a Diputado Local por el Distrito XIX de Nacajuca, Tabasco, Silbestre Álvarez Ramón, ambos por el Partido Acción Nacional, en términos del **Considerando 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en los expedientes **SUP-RAP-589/2015 y su acumulado SUP-RAP-590/2015**, así como a las determinaciones incidentales dictadas dentro del mismo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito a los quejosos, en el domicilio que señalan para tal efecto.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de marzo de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**